

Talca, siete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Entre los días 25 de septiembre de 2023 y 2 de octubre del mismo año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación dirigida contra **CAROLINA ANDREA AVILA GUTIERREZ**, cédula de identidad N°15.140.823-0, 41 años, nacida el 20 de enero de 1982, en Talca, soltera, estudios básicos completos, dueña de casa, domiciliada en Mariposas, Huerto N°40, comuna de San Clemente; contra **JHON GABRIEL ROBERTSON EARL**, cédula de identidad N°21.928.229-k, 28 años, nacido en San Clemente, el 11 de mayo de 1985, soltero, enseñanza básica, sin oficio, domiciliado en calle 6 Norte N°833, comuna de Talca y contra **ERASMO ENRIQUE MARABOLI GUTIERREZ**, cédula de identidad N°13.355.244-8, 45 años, nacido en Talca, el 17 de julio de 1978, soltero, obrero, primero medio cursado, domiciliado en calle 23 Sur con 9 ½ Oriente N°5, Villa Francia, comuna de Maule.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña **Loreto Escobar Silva**; el querellante fue representado por el abogado **Pedro Núñez Cerda**; la defensa de la acusada Ávila Adasme, fue ejercida por don **Sebastián Carrazana Gálvez**, Defensor Penal Público; en tanto la defensa de Robertson Earl y Marabolí Gutiérrez, estuvo a cargo de los Defensores Penales Públicos, don **Jaime Paiva Ferrada** y doña **Carolina Villalobos**, respectivamente; todos con domicilio registrados en este tribunal.

I.- EN LO PENAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, y a la que adhirió la parte querellante, según consta del auto de apertura, es del siguiente tenor: “El día domingo 13 de febrero de 2022, en horas de la tarde, pasadas las 15:00 horas, en circunstancias en que la víctima ULISES LEOPOLDO VALENZUELA LÓPEZ, adulto mayor de 79 años de edad, se encontraba al interior de su propiedad, ubicada en Parcela nro. 148, Lote 5, Colonia Mariposas, comuna de San Clemente, se dirigieron al mismo, previamente concertados entre sí y con la autora intelectual, los imputados JHON

GABRIEL ROBERTSON EARL y ERASMO ENRIQUE MARABOLÍ GUTIÉRREZ, tras haber recibido promesa de pago en dinero en efectivo con finalidad de quitarle la vida acuerdo al que habían llegado a lo menos en fecha no precisada de la semana anterior, cuando la imputada CAROLINA ANDREA ÁVILA ADASME les contactó para ello y ofreció pagar una gran cantidad de dinero tras la muerte del fallecido y venta de las propiedades que aquel poseía; la oferta concreta fue de varios millones de pesos Al dirigirse al domicilio lo hacían además sabedores de que el afectado tenía una gran cantidad de dinero que pretendían robar.

Previo a dirigirse al domicilio se reunieron y ultimaron detalles con la autora intelectual y oferente de premio o promesa remuneratoria CAROLINA ANDREA ÁVILA ADASME en un restaurante de la comuna de San Clemente.

Para dirigirse al domicilio del afectado con la doble finalidad indicada, dar muerte y robar, sabiendo que éste se encontraba solo, y vestidos con ropas que dificultaran su identificación lo hicieron a bordo del vehículo marca MAZDA, MODELO BT – 50, color gris, PPU. HHHV – 20, de reciente adquisición por la imputada ÁVILA ADASME; los autores materiales lo hacían además premunidos de elementos cortopunzantes; al ingresar a la propiedad del fallecido lo abordaron al interior de su vivienda, con la finalidad de quitarle la vida propinándole diversas estocadas, entre ellas en el cuello: una herida cortante de aproximadamente 7 centímetros en la región anterior; en el tórax: 1 herida cortante en ojal de aproximadamente 4,5 centímetros a nivel de tórax anterior en región pectoral izquierda; una herida cortante de 7 centímetros sobre segundo y tercer espacio intercostal izquierdo que perfora hasta cavidad torácica; una herida cortante de 7 centímetros compuesta por dos estocadas que confluyen en un mismo punto a nivel del quinto espacio intercostal de la zona pectoral de 8 centímetros de largo por 5 de ancho, que perforó el tercer arco costal fracturándolo y penetrando en la cavidad torácica, perforando el corazón, más otras tres heridas o cortes superficiales, la mayor de ellas de 6 centímetros, siendo la causa precisa y necesaria de la muerte el shock hipovolémico a causa de la lesión penetrante torácica por arma blanca a cavidad cardíaca de la víctima, que ocasionó derrame pericárdico con taponamiento cardíaco, falleciendo el afectado en

el lugar de los hechos, alcanzando a salir del interior de la vivienda y desplomándose a pocos metros, sin posibilidad de recibir socorro. En el lugar además, los imputados se apropiaron de una cantidad aproximada de 5 millones de pesos que la víctima mantenía en dinero en efectivo y huyeron con ese dinero en la misma camioneta en que llegaron.

En horas de la mañana del día 14 de febrero de 2022, pasadas las 07:00 horas, personal de Brigada de Homicidios de la PDI, previo otorgamiento de orden de detención y entrada y registro e incautación, ingresó al domicilio del imputado ROBERTSON EARL ubicado éste en pasaje E, casa 50, entre 23 y 24 Sur, Villa Francia, comuna de Maule, procediendo a detenerle, y al revisar su casa habitación encontraron que este mantenía oculto en un automóvil y al interior de la casa, parte del dinero sustraído al fallecido”.

En concepto de la Fiscalía, estos hechos son constitutivos del delito consumado de Homicidio calificado por las circunstancias 2ª y 5ª del art 391 del Código Penal, en concurso ideal con el delito de Robo con Homicidio, en el que se atribuye a los imputados JOHN GABRIEL ROBERTSON EARL y ERASMO ENRIQUE MARABOLÍ GUTIÉRREZ, participación como autores ejecutores directos del art. 15 N°1 del Código Penal; y a la imputada CAROLINA ANDREA AVILA ADASME como autora intelectual del art. 15 nro. 2 del Código Penal

Agrega que a la acusada CAROLINA ANDREA ÁVILA ADASME le beneficia la minorante de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 nro. 6 del Código Penal y respecto los acusados JHON GABRIEL ROBERTSON EARL, y ERASMO ENRIQUE MARABOLÍ GUTIÉRREZ, no concurren circunstancias atenuantes que los beneficien. Asimismo, la Fiscalía considera que perjudican a los tres acusados las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad criminal: La del artículo 12 N° 18 del Código Penal y la contemplada en el artículo 456 bis N° 2 del Código Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga a cada uno de los acusados: CAROLINA ANDREA AVILA ADASME, JOHN GABRIEL ROBERTSON EARL y ERASMO ENRIQUE MARABOLÍ GUTIÉRREZ, en su calidad de co-autores del delito consumado de Homicidio calificado por las circunstancias 2ª y 5ª del artículo 391 del Código Penal, en concurso ideal con el delito de Robo con Homicidio, del artículo 433 N° 1

del Código Penal; con la agravante del art 456 bis N° 2 del Código Penal, esto es, ser la víctima anciano, las siguientes penas:

Presidio perpetuo calificado, con las accesorias del artículo 27 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código; se ordene la toma, determinación e incorporación de su huella genética al Registro que contempla la Ley 19970, se decrete el comiso de los efectos provenientes del delito y los instrumentos con que se ejecutó: dinero y especies incautadas, esto es, \$ 1.140.000 (un millón ciento cuarenta mil pesos) el arma cortante ofrecida como prueba material y la camioneta marca MAZDA, placa patente HHHV.20-9; se solicita asimismo, se condene a todos los acusados al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

La Fiscal del Ministerio Público, en su **alegato de apertura**, indicó que en el auto de apertura y la acción civil quedan claros los hechos que se traen a juicio y su calificación jurídica; los tres acusados conocían a la víctima; ella requiere la intervención de los dos acusados para darle muerte a quien era su padrino de matrimonio, quien tenía 79 años de edad a la fecha de su muerte. La propuesta fue pagarle varios millones de pesos, dado que en esos días se estaba concretando el pago de una promesa de compraventa por la venta de unos terrenos. Los tres acusados se conocían, ellos planifican, organizan y preparan el delito; se reúnen el día del hecho en San Clemente, almuerzan los tres juntos en un local antes de dirigirse al domicilio de la víctima. La propia acusada los traslada en un auto que había comprado en efectivo el día anterior, los espera mientras ellos se dirigen a la casa del ofendido y le dan muerte junto con sustraerle la suma de 5 millones de pesos que el occiso mantenía en su domicilio; huyen del lugar con el dinero y abordan la camioneta de la acusada. Luego de ello, ésta les entrega una cantidad adicional; la muerte de la víctima era probable, ya que habían concretado todas las promesas de las ventas de los terrenos. Parte de esos dineros, es encontrada en poder del acusado Robertson Earl el día de su detención. No se sabe cuál será la versión de los acusados; habrá discordancia entre sus

versiones. En este juicio, con la prueba que se rendirá pretende la condena de los acusados por los delitos por los que acusó.

En su **alegato de clausura**, sostuvo que con la prueba rendida estima haber cumplido los hechos materia de la acusación; no tiene dudas sobre las circunstancias y dinámica que causa la muerte de la víctima en su domicilio en Mariposas; muerte violenta que se demostró con las fotos y los dichos del legista. La fiscalía estima que su muerte tuvo su origen en una planificación previa, originada en la persona de la acusada Ávila Adasme quien tenía contacto con una pareja sexual esporádica -John Robertson- quien suma a un amigo y compañero de cárcel -Erasmus Marabolí-. La motivación fue la obtención de dinero producto de ventas de terrenos por los cuales ya había recibido dinero la acusada Ávila Adasme, parte del cual había ofrecido a los otros por quitarle la vida a su padrino. Que ese día 13 de febrero, mientras el acusado compartía con un amigo en su casa, los acusados ultimaban los detalles del asesinato. Ese día salieron temprano los acusados varones quienes cargan bencina en una mínima cantidad, ya que no tenían dinero, ello fue captado por las cámaras de seguridad cuyos videos se exhibieron en el juicio; ya pasadas las 3 de la tarde, una vez que la víctima estaba solo en su domicilio, llegan al lugar los acusados a bordo de la camioneta adquirida el día anterior por Carolina Ávila, y con los elementos adquiridos en San Clemente, ingresan al lugar, buscan dinero y mientras John inmoviliza a la víctima Erasmus lo acomete en más de una oportunidad, lo que provoca el desangramiento de la víctima. Hubo testigos que apreciaron a los sujetos en el lugar, quienes vieron la camioneta que se identificó por uno de los testigos con marca y modelo. Es la acusada quien se presenta en el sitio del suceso, es ella quien conversa con los investigadores, ella aporta datos sobre su vehículo. Es por ello que primero se le toma declaración como testigo y luego se revisa la camioneta; en esa diligencia y preocupada por hallazgos en el automóvil, usa palabras que llaman la atención de los investigadores y dice “no quería que lo mataran, solo que le pegaran” y menciona el nombre de John Robertson. Al ubicar a este último, encuentran a su conviviente, gracias a ella, se toma conocimiento del tercer sujeto Erasmus Marabolí; dice además que esa tarde John regresa solo y sin zapatillas y ve a Erasmus con una mochila con falos de billetes.

Luego en su segunda declaración, relata que nunca mujer de San Clemente, los había contactado para matar a una persona ofreciéndoles 25 millones de pesos. John Robertson, no declara en el tribunal, pero si lo hace en el tribunal de garantía el 19 d abril de 2022, su declaración fue incorporada por el testigo Tello Talamira; en esa oportunidad John aporta su versión de los hechos. Las versiones buscan dejar caer la responsabilidad en Erasmo, quien declara tiempo después, y deja claro que lo que pasó fue la promesa de una oferta de dinero por Carolina para matar a Polo y que los elementos fueron borrados en un canal para deshacerse de ellos.

No hizo uso de su derecho a la réplica.

En la audiencia de determinación de la pena, prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, incorporó el extracto de filiación y antecedentes de los acusados.

En efecto, en el de la acusada Ávila Adasme, no aparece registro de anotaciones prontuariales pretéritas. A su vez, en el del sentenciado John Robertson Earl y de Erasmo Marabolí Gutiérrez, constan anotaciones prontuariales pretéritas. *En cuanto a las alegaciones,* solicitó se imponga a la sentenciada Carolina Ávila Adasme, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y el comiso. En cuanto a los acusados, pide se le imponga la pena de presidio perpetuo, accesorias legales y el comiso solicitado en la acusación.

El Querellante, en su **alegato apertura**, en lo penal, expuso que se adhiere a lo dicho por la Fiscal; agrega que se escuchará en el juicio al único hijo de la víctima; el motivo del delito, lo fue que existió una planificación de parte de Carolina Ávila, con el único objetivo de apropiarse del inmueble de la víctima ubicado en el sector de Mariposas, logró con el tiempo su objetivo; se producen situaciones absurdas, dado que Carolina cuando vendía los terrenos, la víctima se interpuso entre ella y los compradores, quien recibía dineros era ella, pero éste obstaculizaba la venta limpia de dinero, dado que existían en su favor un usufructo vitalicio de las propiedades, es por ello que era importante su muerte para alzar dicho gravamen. En cuanto a la acción civil, el hijo de la víctima dará cuenta como le ha afectado este hecho, en lo afectivo y patrimonial. **En la clausura,** señaló que con las pruebas rendidas en el juicio se ha aclarado en el juicio un

horrendo crimen de Leopoldo Valenzuela López; se trata de un homicidio calificado; ambos autores compraron todo un disfraz para abordar a la víctima; compraron overoles, guantes y una cuchilla; nadie compra esos elementos para entrar a robar. La co autora del crimen entrega uno de los medios más importante para el crimen, cuál es su camioneta, en ella, se encontraron indicios que dan cuenta del transporte de los autores materiales. Carolina desde el año 2018, comienza a fraguar este crimen. Ello se demostró incluso con la declaración del hijo; don Ulises jamás supo que le había vendido las 8 hectáreas a Carolina, ello se concluía del trato que daba Ulises a los compradores, él siempre supo que era dueño de su tierra, tampoco que tenía el usufructo vitalicio de las tierras, ello era un obstáculo para concretar las ventas.

En la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, indicó que se adhería a las alegaciones formuladas en esta etapa por la fiscal.

SEGUNDO: Que la defensa de **Ávila Adasme**, en su discurso inicial, expuso que solicitará que se rechace la pretensión punitiva del Ministerio Público y querellante; en este caso es un punto central de su defensa, el móvil; a Carolina en nada beneficiaba la muerte de la víctima; ella ya administraba bienes, era la persona de confianza de la víctima; si ella anteponía la presencia de don Ulises en las ventas era para hacer las transacciones de más limpias; administraba dineros, con ellos compró una camioneta el día anterior al del hecho; cabe preguntarse entonces, porqué era ella quien administraba los dineros de la víctima y no su hijo, eso pasaba porque era ella quien lo cuidaba y se preocupaba de él; niega participación de ser la autora intelectual del hecho por carecer de algún móvil. Se le pretende transferir responsabilidad en la muerte de la víctima; solicita un juicio justo y se aprecie el detalle de la prueba y el interés de los testigos en este caso. En cuanto a la acción civil, se pedirá igualmente su rechazo, por cuanto no se logrará demostrar la participación en el hecho de su representada, por lo que faltará la relación de causalidad necesaria para acceder a ella. En subsidio de lo anterior, en caso de accederse, pide se rebaje la suma demandada.

En la clausura, insistió en que no existe elemento que pruebe que su representada haya tenido algún móvil para solicitar la muerte de la víctima; Carlos Tello aludió a dos

móviles, venganza y lucro; al efecto ninguno de ellos se acreditó. Carolina sólo ayudaba a su padrino, el querellante no ha justificado porque la familia lo abandonó. Leopoldo por agradecimiento le entrega la nuda propiedad de sus tierras; por ello se realizaron actos jurídicos, con Carol Guerrero y Héctor Garrido. El Ministerio Público no acreditó una premeditación, no hay prueba del arma homicida, no se pudo demostrar que haya sido adquirida en San Clemente o que haya comprado overoles en San Clemente. Esta fue una investigación sesgada, no se respetaron sus derechos como imputada, no podemos dar crédito a lo señalado por la policía. No se comprobó ningún móvil respecto de su representada. La calificación jurídica no es la señalada por la fiscalía, no se ha dicho quien tiene el dominio del hecho. Pide la absolución de la acusada y el rechazo en consecuencia de la acción civil.

En la audiencia de determinación de la pena, prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, indicó que beneficia a su representada las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal; la última dada la colaboración que entregó su representada para el esclarecimiento de los hechos, la que pide sea muy calificada. Por lo que pide la rebaja de la pena asignada al delito e imponer la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

TERCERO: Que por su parte, **la defensa del acusado Robertson Earl**, al inicio del **juicio** expresó que pretende una calificación jurídica distinta a la pretendida por el Ministerio Público, la que se planteará en el alegato de clausura. Oportunidad en la cual debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en este caso, el Ministerio Público sólo centró la investigación en las versiones de los acusados; sobre la declaración de su defendido, ella no puede ser considerada, dado que el audio que recibió fue de mala calidad, tenía pasajes o palabras inentendibles, por ello tuvo que pedir el soporte original; el que nunca le llegó. Las versiones de los otros dos acusados, no fueron mantenidas en el tiempo. En cuanto a la declaración de los testigos; no presenciaron los hechos en sí; sólo ven la huida de dos sujetos vestidos con overoles. Sobre la camioneta que reconoció uno de los testigos tampoco es suficiente para sustentar la responsabilidad de los acusados. En cuanto al análisis de los elementos

encontrados en la camioneta, no se trajo al perito que los analizó; el testigo Tello, señaló que se trataba de una fibra de poliuretano, pero no se pudo establecer que se trataba de las mismas encontradas en el cuerpo de la víctima. Insta por un veredicto absolutorio, por insuficiencia probatoria relativa a la participación.

En la audiencia de determinación de la pena, prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, solicitó se reconozca el total de 595 días abono por el tiempo que lleva privado de libertad. EN cuanto a la pena, insta por la imposición de su tramo mínimo de 15 años y un día; para llegar al quantum solicitado pide se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal y el rechazo de las agravantes invocadas por la fiscal en su acusación.-

CUARTO: Que en tanto, la defensa del acusado Marabolí Gutiérrez, al inicio del juicio expresó que el presupuesto fáctico de los hechos contiene imprecisiones quien no resultaran probadas, ello dice relación con que su representado haya concurrido a la casa de la víctima con la intención de robar; se dice que la intención era robar y dar muerte; pero se discutirá la calificación jurídica propuesta por la Fiscalía.

En la clausura, señaló que ninguna persona puede ser condenada por el sólo medio de su declaración; los persecutores sólo han fundado sus probanzas en la declaración de los acusados. El ejercicio de ese derecho no puede ser considerado un medio probatorio en sí. Si bien su defendido declaró en el juicio, reconociendo ser el autor material del hecho, el tribunal debe analizar si la prueba de cargo es suficientemente para establecer la participación de este y la calificación de los hechos. Los testigos en nada aportan en cuando a los autores del hecho. De las declaraciones de los acusados, se extrae lo que a la fiscalía le sirven; se requiere de otros medios de prueba que confirmen lo que ella señala; sólo al efecto se demostró que habían almorzado juntos momentos previos al hecho. Luego está la declaración de testigos que fueron introducidas por terceros; no se trajeron a juicio, respecto de ellos incluso se tuvo que tomar ampliación de sus declaraciones, lo que afecta su imparcialidad. No se encontraron huellas en el arma blanca homicida y en la camioneta de la acusada Ávila. En cuanto a la calificación jurídica, Tello fue claro que no hubo robo, no había dinero en el domicilio, dicha hipótesis fue aportada

antojadizamente por la acusada; tampoco hay premeditación; en cuanto a la de premio promesa tampoco se probó, dado que es la motivación del hechor de obtener una ventaja pecuniaria, ese reproche no se probó.

En la audiencia de determinación de la pena, prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, solicitó el rechazo de las agravantes invocadas por el Ministerio Público en su acusación. De otro lado pide se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, la que debe ser considerada como muy calificada; dado que entregó detalles importantes para el establecimiento de los hechos, según lo reconoció el testigo Carlos Tello. Pide se reconozcan los abonos por el tiempo que lleva ininterrumpidamente privado de libertad. Se rebaje la pena en un grado y pide 10 años de privación de libertad, siendo desproporcionada la pena solicitada por la fiscal.

QUINTO: Que de los acusados, luego de informados de su derecho a guardar silencio; decidió renunciar al mismo y luego de los alegatos de apertura, declaró la siguiente:

Carolina Andrea Ávila Adasme, refirió que era ahijada de Ulises Valenzuela, a él lo cuidaba y estaba pendiente de él, lo llevaba al médico y era un padre para ella, ya que su hijo no se preocupaba de él. El pasaba solo en su casa, le iba hacer sus cosas, pero después entró a trabajar y empezó ir más a lo lejos; le lavaba sus cosas y hacia aseo. Él le dejó hace años atrás unas hectáreas de terreno, eso fue porque lo atendía; para eso le hizo una venta. Cuando él no tenía dinero, le pedía vender pedazos de terrenos, como una hectárea o una hectárea y media. Para ello se comunican con Carol Garrido y don Héctor quienes se interesaron por las tierras; hicieron legalmente los papeles. El día de la última de venta que fue el 9 de febrero de 2022, fecha en la que se pagó un cheque que cambió junto a su nuera; después de eso fueron al Home Center a comprar cosas, en Multicentro le compraron un refrigerador y otras cosas que él no tenía. Además, le pasó una cantidad de dinero para pagar unas deudas. Almuerzan ese día, después se fueron al supermercado y después a su casa. Su padrino le pidió 5 millones para pagarle a una persona que le hiciera un cerco en la parcela, dado que quería entregarle la parcela bien cerrada; por lo que le dejó los 5 millones de pesos, delante de su nuera, fue un día viernes. Asimismo, le

comentó que vendían una camioneta que vio por Facebook que valía 16 millones y medio; él le dijo que la fuera a ver y en la misma tarde, con su pareja y la compró y la llevó a su domicilio, no se la alcanzó a mostrar. Luego, el día 13 de febrero de 2022, estaba en su casa recibe un llamada, era John quien le dice que quería verla; a él lo conoce porque estaba en situación de calle; era hijo de unos gringos de Mariposas, pero arrendó una casa cercana, trató de ayudarlo y luego tuvieron una relación amorosa, en esa relación le contó que su padrino había abusado de ella. Explica que el abuso consistió en que su padrino cerró su puerta con llave, estaba en estado de ebriedad y quiso abusar de ella, por lo que tuvo que arrancar por un ventanal. Al único que le contó lo del abuso fue a John; después igual siguió cuidándolo porque pasaba solo y enfermo. Pasado el tiempo, él la visitaba en la casa, pero ya no lo veía de la misma manera. En una oportunidad, su hija de 11 años, le contó que su padrino la había tocado, se volvió como loca, llamó a carabineros y se lo llevaron, eso también se lo contó a John. Este le había pasado una plata, eran 4 millones, los que usó para comprarse un auto. La plata John la obtuvo haciendo estafas desde la cárcel. El 13 de febrero de 2022 le pagó esa plata, no podría decir que ellos se robaron la plata de su padrino. Lo que pasó fue que se juntaron en la plaza de Mariposas y John le dijo que tenía hambre, le propuso que fueran a San Clemente, fueron en su camioneta Mazda, ahí John le dijo que andaba con un amigo Erasmo, a quien se lo presentó; John andaba en su auto. En San Clemente, comieron frente al mercado, los atendió como garzón una persona a quien ubicaba. Comieron y conversaron, después fue a pagar, pero se le quedaron las llaves de la camioneta, John las tomó y sacó la camioneta. John le pide \$5.000.- para echar bencina. John se roba un bidón y se van a la bomba; se van por el byepass hacia Mariposas, llegan a la plaza donde estaba el auto de John, ahí éste le pide la camioneta para dar una vuelta, le dijo que no porque debía ir a ver sus hijos; finalmente accedió, pero primero le dijo que lo esperara porque tenía que ir a buscarle la plata que le debía. Le pasó la camioneta, se fueron hacia arriba, se demoraron entre 30 y 40 minutos; no sabía qué hacer, no podía llegar a la casa sin la camioneta, lo esperó en el auto de John; en eso llegan desesperados y le John le dice “ese viejo culiao no te va a molestar más”. Tomó la camioneta y se fue a su casa; a los 15 minutos, mientras estaba en la ducha,

recibe un llamado del sobrino de su padrino, quien le cuenta que lo habían matado; quedó como loca; su hijo no estaba y su pareja tampoco, por lo que sus hermanos le dieron como diez pastillas para tranquilizarla porque le dan ataques de pánico. Después la toma la PDI y se la llevan a declarar.

A las preguntas de la fiscal, respondió que su padrino le dejó los terrenos, no recuerda el año; le pagó 8 millones de pesos en efectivo por esa venta. Él tenía una pensión y la cobraban juntos. El cheque que cobró el 9 de febrero fue por 30 o 35 millones de pesos. Lo que le pasó su padrino para pagar sus deudas, fueron 20 millones de pesos; con ellos le pagó al John, pagó unas deudas, una deuda por la construcción de un galpón; también compró la camioneta junto a su pareja que le costó \$16.500.000. En su casa tenía \$4.600.000.- que tenía para comprar un auto. A esa fecha tenía dos autos un Tucson año 2011 y uno marca Eon. Después compró la camioneta. Alcanzó a tener tres autos, los que los compró con la venta de un terreno que era de su madre y vendió en 5 millones de pesos; además fue guardando dinero de su trabajo, trabajó como un año y medio y ganaba \$500.000; además recibía dinero de su marido como pensión de sus hijos. La relación con John, no era estable, cuando se veían se juntaban. Su padrino se dejó 5 millones, el dinero lo guardaba bajo el colchón y en chaquetas que tenía colgadas; eso lo sabía porque le hacía el aseo y él le contaba. El vínculo con su padrino fue desde el 2007; él trató de abusar de ella, fue hace 4 años atrás, como el 2019; por su parte, su hija tiene 11 años; la vez que el padrino quiso abusar de ella estaba en estado de ebriedad, por eso no lo denunció, al día siguiente lo encaró y él dijo que no se acordaba y todo quedó en nada. Cuando pasó lo de su hija fue en su casa, esa vez hizo la denuncia. Llegó carabineros y un amigo de él se lo llevó. La denuncia quedó en nada. El día 13 John la llamó y le dijo que quería verla para conversar, Erasmo estaba en plaza mientras hablaban. Después de comer, le pagó en Mariposas a John los \$4.500.000.- que le debía, John le hizo transferencias a su tarjeta, fueron como dos meses y le transfirió esa cantidad; desde la cárcel le hacía las transferencias, ignoraba que provenían de estafas, después lo supo porque él se lo contó. La conversación sobre lo que hizo su padrino, se lo comentó a John como hace 3 a 4 años atrás; se lo contó como a los dos días después que había pasado.

Ese día 13 de febrero, hablaron de sus hijos, de la pareja de John, no hablaron nada de su padrino; sólo le dijo que su padrino le había regalado la camioneta. Cuando John le dijo que su padrino no la iba a molestar más, quedó en shock. Después del intento de abuso, hubo insinuaciones de su padrino hacia ella; eso también se lo comentó a John mientras estaban juntos. No recuerda la ropa que vestía John y Erasmo. Sobre estos hechos declaró en la PDI, pero no recuerda que dijo, porque le habían dado como 10 pastillas de clonazepam; declaró como 2 veces en la PDI.

Al Querellante indicó que vendía colaciones, ganaba como \$40.000 diarios, trabajaba de lunes a sábado. Su grupo familiar lo compone ella y sus tres hijos; el sustento de la familia era la venta de las colaciones, trabajos en el campo, ayuda de su marido por sus hijos y trabajo de su hijo mayor. La víctima tenía fibrosis pulmonar, era hipertenso y otras patologías que no recuerda. Su vida tenía que ser tranquila, pero igual bebía, sólo dejaba de tomar cuando iba a verlo. No seguía su tratamiento. Vivía a una distancia a diez a quince minutos en auto, eran como 6 a 8 kilómetros. El total de tierras que tenía don Leopoldo eran 8,1 hectáreas, las que le compró en 8 millones de pesos, no recuerda el año en que se la compró; le pagó en cuotas, una de 4 millones y el resto en cuotas de 2 millones de pesos, se demoró como seis meses en pagarle los 8 millones. La hectárea hoy vale como \$45.000.000.- Su padrino trató de darle los terrenos, pero no pudo hacerlo, él solo se contactó con un abogado, por eso sólo le cobró los 8 millones para dejarle todos los terrenos. El 13 de febrero de reunió con John y Erasmo, están en la sala el día de hoy; John viste polerón rosado y Erasmo tiene bigote y viste chaqueta rojiza. Ese día John le pidió la camioneta para probarla y al regresar le dice “ese viejo culiao no te va a molestar más” después en le PDI se entera que había sido la camioneta tanto la que había ido a la casa de su padrino y ahí se entera que ellos habían sido. John se había visto una vez con Leopoldo, fue en una ocasión en que fueron a ver los terrenos que iba a vender Leopoldo; esa vez fue con el comprador y sus hijos. De esa fecha a la vez, en que se juntaron pasaron como 6 u 8 meses; antes de ir John no sabía dónde vivía Leopoldo. A Erasmo Marabolí no lo conocía, ese día acompañaba a John, ignora porqué andaban juntos. A John no le contó que habían vendido terrenos, sólo que habían comprado la camioneta. Antes de que John

saliera con Erasmo en la camioneta, no compraron nada, sólo fueron a comer. Sobre este hecho, lo supo por el sobrino de Leopoldo, quien le avisó que lo habían matado. En ese momento, pensó que había sido John, porque recordó lo que le dijo que “ese viejo culiao no la iba a molestar más”. Después de estos hechos no habló nunca más con John.

A la defensa del coacusado Marabolí Gutiérrez, declaró que el dinero que recibió fue por la venta de un terreno, que hizo junto a su padrino.

A su defensor indicó que a su padrino la conoce de chica, desde hace 40 años, era muy apegado a su familia. Hace 7 años atrás se distanció la relación de Leopoldo con su padre. La relación de Leopoldo con su propia familia no era buena, el hijo no tenía tiempo para él; no mantenía una buena relación con su familia, pasaba solo. Contaba que se llevaba mal con un hermano que le había tomado un trozo de terreno. Durante la pandemia, se preocupaba de todos sus trámites, le pagaban en su cuenta rut y ella le sacaba el dinero de su pensión y le compraba sus cosas. Su padrino tomó la decisión de dejarle los terrenos, a lo que ella se negaba, pero como su hijo no estaba con él quiso dejárselos. Él estaba lúcido cuando lo hizo. El trato era que él podía vender cuando quisiera; él tomaba la decisión de vender y ella lo hacía, siempre estaba a lo que él decidiera. Él tenía problemas de movilidad, le costaba un poco caminar. Su padrino habló con don Héctor, marido de la señora Carol por las ventas de los terrenos; ellos conversaban solos o por su intermedio. Don Héctor fue como cuatro veces al terreno. Los compradores estaban de acuerdo en que se vendiera con usufructo; no recuerda cuando era el terreno que se vendió. Primero fue una hectárea y media y después una hectárea; los planos los hizo con don Héctor con un abogado. El episodio de violencia sexual en contra de ella fue en el año 2018; después fue en contra de su hija Rocío. El día de la venta del terreno, fueron a comprar distintas cosas y la acompañó su nuera. Se pagaron unas pocas deudas que tenía en común con su padrino. Tenía 5 millones propios que tenía para comprar una camioneta; iba a vender en auto Eon y la Tucson para pagarle a su padrino lo que le había facilitado para comprar la camioneta, él quería que se comprara una camioneta, él insistió en comprarla. En cuanto a su relación con John, lo conoce cuando él tenía 21 años; eso fue hace como 7 años a la fecha, fue como el 2014 o 2015, él estaba en

la calle. Al tiempo después cayó preso. Como el 2015 inició la relación sentimental esporádica con John, estaba separada a esa fecha. Como dos veces le contó a John que su padrino la había abusado, la última vez se lo contó como hace dos años y medio atrás, él se alteró cuándo se lo contó. Cuando llegan a la plaza de Mariposas, se acuerda de la plata que le debía y que la iría a buscar, John ese día se la había cobrado, eran \$4.500.000.- Erasmo no vio que le entregó el dinero a John. Niega haber ofrecido dinero para matar a su padrino, no tenía necesidad de hacerlo, él era como un padre para ella.

Al tribunal precisó que la relación con John duro como tres años, después fueron sólo amigos. A la fecha de los hechos, tenía otra pareja, vivía hace un año con Víctor Sánchez. La distancia entre la plaza de Mariposas a la casa de Leopoldo son como 15 minutos en auto.

A la Fiscal haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 329 inciso 5° del Código Procesal Penal; respondió que cuando se juntó con John no andaba con la plata que le debía porque no sabía que quería cobrársela, sólo le dijo que quería verla; por eso tuvo que ir a buscarla para pagársela y al querellante, refirió que los 5 millones de pesos que le pasó a su padrino, fueron en efectivo y él los guardó en su casa; el día viernes le entregó el dinero, era el 9 de febrero de 2022, fue el mismo día de la venta. Agregó que John le pasó \$4.700.000 para comprarse el auto Neon, mientras él estaba preso.

Al término de la audiencia en la oportunidad señalada en el artículo 338 del Código Procesal Penal, se le otorgó nuevamente la palabra y no hizo uso de ella.

Por su parte el enjuiciado **Jhon Robertson Earl**, decidió mantener su derecho a guardar silencio.

Al término de la audiencia en la oportunidad señalada en el artículo 338 del Código Procesal Penal, se le otorgó nuevamente y nada indicó.

En cuanto a la declaración prestada en estrados por el acusado **Erasmo Marabolí Gutiérrez**, refirió que siente remordimiento, pena y odio por lo que sucedió el día 13 de febrero del año antes pasado. Explica que estando en la Villa Francia, no recuerda la hora, John le dice que lo acompañe a la cordillera; se consiguieron plata para echarle bencina al auto cerca del terminal y se dirigen a la cordillera. Llegando, paran en una plaza, antes en

un negocio, John llamó por teléfono y compra cigarros, andaba sin mascarilla; de ahí se fueron a la plaza, estuvieron allí, se tomaron unas cervezas junto a otro niño que apareció, no recuerda su nombre, pero era del sector. Después llega la señorita Carolina, ella se acerca, conversa con John y luego lo llaman para que se suba al vehículo para ir almorzar, llegan a San Clemente. Frente al mercado, dejan la camioneta y comen; de ahí se van a la bencinera caminando; echan bencina. Después regresan a la plaza de Mariposas, ella toma su auto y regresa al rato, John le pide la camioneta para dar una vuelta. Al llegar a un cruce, John dice “ahí vive el viejo sicópata de mierda y ahí le cuenta que había intentado de abusar de una polola que tenía; ahí se enojó por lo que le contó, por lo que se paran fuera de su casa y se pusieron a gritarle “viejo psicópata”; el hombre sale con un cuchillo, forcejea con él y le toma la cuchilla y se la pasa por el cuello, ahí empiezan a darse puñaladas, incluso recibió unas puntadas pequeñas en la guata; de ahí le puso una, dos, tres y cuatro puñaladas; luego soltó la cuchilla y se fueron. Lo mató, pero sin la intención de hacerlo, no tuvo que haberlo hecho. Mientras eso pasaba, John sólo tiritaba porque veía como saltaba la sangre. Después de eso se suben a la camioneta, llegan a la plaza de Mariposas, ella le pasa la bolsa; de ahí se va a Conti donde estuvo como 15 días, hasta que lo toma la policía.

A las preguntas de la fiscal, respondió que declaró ante la fiscal, oportunidad en la que estuvo presente su abogada defensora. A John lo conoce desde la cárcel, pero no son amigos, sólo conocidos. La señorita que llegó a la plaza, ahora sabe que se llama Carolina, ellos se saludaron de beso y conversaron solos un tanto retirados en la plaza, luego lo llaman. El auto en el que andaban era chico y de color azul, ella llegó en una camioneta negra o azul. Ellos conversaron en la plaza -para superar contradicción se le exhibe su declaración- y se le lee dado que no lo puede hacer por problemas de visión según refirió, -fecha 1 de julio de 2022 “ahí me quede yo en la plaza y este cabro se fue a conversar con la niña arriba de la camioneta”. Después lo llaman y se juntan los tres; no recuerdan de qué conversaron; para refrescar su memoria se le exhibe la misma declaración anterior y se le lee “este cabro empezó a hablar con la señora y que le íbamos a ir pitiar la casa o algo así, ella dice: *Qué le van a robar si no tiene plata*; explica que ella vendió un terreno y

con la plata se había comprado una camioneta y que en los bolsillos el viejo no tenía más de 50 lucas, ella dijo “hay que matarlo no más”. Ahora señala que no recuerda lo que declaró, porque andaba drogado cuando lo hizo. Ella no le ofreció dinero para hacer lo que hizo, para evidenciar contradicción se le lee nuevamente su declaración “y ella también nos dijo a los dos ¿cuándo me cobran por matarlo?”, de eso no se acuerda. Con ella no recuerda haber hablado, para refrescar su memoria se le exhibe nuevamente su declaración y se le lee “yo le dije a ella no me gustaría ser su enemigo”. Después de la reunión en la plaza, se fueron almorzar a San Clemente, comió arroz con pollo, después fueron a comprar bencina caminando, no recuerda haber comprado otras cosas; para refrescar memoria se lee su declaración “almorzamos y ahí fuimos a comprar overoles, guantes, unos como gorros, pero que no son gorros, un cuchillo, todo esto fue dos locales chinos, uno que esta frente al restaurant donde estábamos comiendo y otro que estaba a la vuelta. Los overoles los compramos en la calle, uno azul y uno naranja”. Cuando le pidieron la camioneta a Carolina, se fueron a un cruce; en algún momento John le dice que ahí vive “el psicópata”; eso era porque había querido avisar de su pareja, doña Carolina, la mujer de la plaza. Fueron a dar solo una vuelta en la camioneta. Cuando pasó le contó, Carolina no estaba junto a ellos. Para superar contradicción se lee nuevamente la declaración “subimos hacia la cordillera en la camioneta, ella también nos acompañó en todo momento, 25 millones ella había ofrecido por el homicidio, eso me dijo el John”. Llegan a la casa a decirle lo que andaba haciendo el hombre, fueron a echarle unos garabatos, tales como viejo tal por cual; John sólo lo acompañaba, no le decía garabatos; el hombre sale con la cuchilla. Se metieron a la casa del caballero, porque la casa no mantenía puerta, el hombre estaba en la cocina, comienzan a forcejear ya que sale con la cuchilla. Para superar contradicción se lee su declaración “vimos en la cocina al caballero que estaba revolviendo algo como en un vasito de aluminio vuelto hacia la puerta de entrada de la cocina, y cuando se dio vuelta de espalda a la puerta, yo le dije al John “ahora” ahí se mete el John y lo toma por detrás, el caballero forcejeó con él y le ve al caballero sangre debajito de la pera, ahí se soltó cayendo al suelo”. Cuando le da las puñaladas el caballero, él estaba en la cocina. Ese día las puñaladas fueron con el cuchillo

que él tenía, no tenía cuchillo propio; estaban de frente. Nuevamente para superar contradicción se lee su declaración “cuando estaba en el suelo, yo le doy la primera estocada, por el lado izquierdo del pecho, de ahí “pum” la segunda en el mismo lado”. Señala que forcejean mientras el caballero estaba de pie. El cuchillo quedó en el lugar donde forcejearon. Después se fueron del lugar en la camioneta, sólo con John, porque Carolina no estaba; para superar contradicción se le lee “nos fuimos hacia arriba al lado de la cordillera, porque la señora iba y volvía a buscarlos y caminamos como tres cuadras hasta que nos encontramos con ella cuando venía de vuelta y nos subimos a la camioneta”; ahora señala que ella no andaba. Recuerda que andaba vestido con short y color burdeo y polera rosada, cortavientos burdeo o naranja; arriba de la camioneta no se pusieron otra ropa. Después de esto se van a la plaza; de camino a San Clemente. De camino parece que sacó las zapatillas y las botó. Para refrescar memoria se lee “había dos caminos y nos fuimos por el camino yendo a San Clemente y cuando llegamos a un puente de madera ahí botamos los overoles, los guantes y los gorros en el canal”. Recuerda que se sacó las zapatillas y el cortavientos. Una vez en la plaza, se cambian de camioneta al auto, ella estaba en el auto; antes le había pasado una bolsa verde a John, antes de pedirle la camioneta para dar una vuelta, después llegando a Talca, supo que en la bolsa era plata, supo que era plata porque John sacó plata de bolsa verde y le pasó. Eran como cuatro millones y algo. No sabe porque ella le había pasado la palta; él le dijo que le depositaba plata que recibía estafando por teléfono. Se acuerda de todo lo que pasó ese día porque no andaba drogado. Ese día se sintió ofendido por lo que dijo John del caballero.

Al querellante, indicó que la casa del caballero era de ladrillo, quedaba como a 10 a 15 metros de la calle. Entran a la casa diciendo garabatos, llegan casi a la cocina, por eso sale y forcejean. Antes de eso John sólo le dijo que iban a dar una vuelta. Las zapatillas las botó porque entró a la casa, estaba su ropa manchada con sangre, John no hizo nada, se quedó congelado. Sabe que la cantidad de dinero que había en la bolsa que le pasó la mujer, porque eran dos fajos de dinero. Después de esto, se fue a Conti por lo que hizo, tenía \$200.000.- que le había pasado John.

Al tribunal precisó que la plata se la pasó la mujer antes de que fueran a dar la vuelta en la camioneta.

Al término de la audiencia en la oportunidad señalada en el artículo 338 del Código Procesal Penal, se le otorgó nuevamente la palabra y señaló estar arrepentido por lo que hizo, fue sólo un momento de arrebató y pide perdón.

SEXTO: Que, a fin de acreditar el hecho punible y la participación de los acusados el ente persecutor penal público rindió la siguiente prueba, cuyo registro se materializó en forma íntegra en audio: a) Testimonial, consistente en las declaraciones de los funcionarios policiales **Carlos Jorge Luego Uribe, Carlos Tello Talamilla, Felipe Alarcón Muñoz, Ignacio Rojas Rojas, Wilson Labra Maldonado, Karen Morales González, Marcelo Pérez Morales, Iván Muñoz Torres, Ely Bravo Becerra** y de los civiles **Valentina Alejandra Valenzuela Garrido, Humberto Sebastián Ramírez Fuenzalida, O.R.C.L., P.A.CA., Leonardo Valenzuela Hernández, D.J.R.P., Gloria González Valenzuela, P.B.C.R..** b) Pericial: Relativa al perito del Servicio Médico Legal de esta ciudad **Miguel Asuaje Álvarez**; del perito huellográfico de LACRIM, **José Núñez Contardo**, y por la perito planimetrísta de la misma Institución **Claudia González Rojas**, se autorizó la declaración de **Miguel Sáez Zuñiga**; c) Documental, consistente en Certificado de defunción de ULISES LEOPOLDO VALENZUELA LOPEZ; Informe de Alcoholemia N° 07-TAL-OH-1360-2022, de Ulises Leopoldo Valenzuela López; Certificado de nacimiento de Ulises Leopoldo Valenzuela López; Una boleta del Servicentro Comercial Elgueta Araneda Ltda., calle 3 Sur N° 2272, Talca, de fecha 13 de febrero de 2022, por la suma de \$ 3.000 (tres mil pesos) emitida a las 12:04 hrs; Una boleta de la bencinera Juan Pablo del Solar Ltda., calle 6 Oriente N° 0219, Talca, de fecha 13 de febrero de 2022, por la suma de \$ 20.000 (veinte mil pesos) emitida a las 18:41 hrs; Una boleta del supermercado ACUENTA, calle 1 Oriente N° 323, Talca, de fecha 13 de febrero de 2022, por la suma de \$ 20.805 (veinte mil ochocientos cinco pesos) emitida a las 19:54 hrs.; Certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo marca MAZDA, placa patente única HHHV.20-9; tres levantamientos planimétricos que forman parte del Informe Pericial Planimétrico N° 37, de 25 de marzo de 2022; complemento N° 133-2022, Informe de

Autopsia N° 023-2022, de 17 de mayo de 2022, del SML Talca, al que se adjunta Informe de Laboratorio, 08-CCP-TOX-526-22, Unidad de Toxicología Forense y Análisis Instrumental, SML Concepción, de fecha 12 de mayo de 2022, correspondiente a la víctima ULISES LEOPOLDO VALENZUELA LOPEZ; Oficio N° 000640, de fecha 04 de mayo de 2022, de la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de San Clemente, dirigido al Fiscal Don Héctor de la Fuente, al que se adjunta “Cartola Hogar, Registro Social de Hogares”, a nombre de la acusada CAROLINA ANDREA AVILA ADASME; Certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente única CYVV.88-7 a nombre de la acusada CAROLINA ANDREA AVILA ADASME; Certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente única FWKL.47-K a nombre de la acusada CAROLINA ANDREA AVILA ADASME; Certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente única HDBJ.51-0 a nombre de la acusada CAROLINA ANDREA AVILA ADASME; Copia de Promesa de compraventa de fecha 29 de enero de 2021, entre CAROLINA ANDREA AVILA ADASME y CAROL ANDREA GARRIDO BASOALTO; Copia de Promesa de compraventa de fecha 30 de abril de 2021, entre CAROLINA ANDREA AVILA ADASME y CAROL ANDREA GARRIDO BASOALTO; Copia de Promesa de compraventa de fecha 30 de agosto de 2021, entre CAROLINA ANDREA AVILA ADASME y CAROL ANDREA GARRIDO BASOALTO; Oficio N° 954, de 24 de marzo de 2022, del Conservador de Bienes Raíces de Talca, dirigido al Jefe de la Brigada de Homicidios Talca, documento al que se adjunta; Copia de inscripción en el Registro de Propiedad, de fojas 6445 número 6050, del año 2018, correspondiente al predio singularizado como Lote 5, Parcela 148, Mariposas, San Clemente, a nombre de Carolina Andrea Ávila Adasme, con certificado de vigencia, certificado del Registro de Hipotecas y Gravámenes y certificado del Registro de Interdicciones y Prohibiciones; Copia de inscripción en el Registro de Propiedad, de fojas 2503 número 599 del año 2011, correspondiente al predio singularizado como Lote A, resultante de la división del Sitio número Cuarenta del proyecto de Parcelación Colonia Mari, San Clemente, a nombre de Carolina Andrea Ávila Adasme, con certificado de vigencia, certificado del Registro de Hipotecas y Gravámenes y certificado del Registro de

Interdicciones y Prohibiciones; Comprobante de depósito en la cuenta corriente del Ministerio Público, en Banco Estado, de fecha 15 de marzo de 2022, por \$ 140.000 (ciento cuarenta mil pesos) dinero incautado al acusado ERASMO ENRIQUE MARABOLI GUTIERREZ; Comprobante de depósito en la cuenta corriente del Ministerio Público, en Banco Estado, de fecha 15 de marzo de 2022, por \$ 1.000.000 (un millón de pesos) dinero incautado al acusado JOHN GABRIEL ROBERTSON EARL. Evidencias y otros medios de prueba: set de 13 fotografías que forman parte del Informe de Autopsia de Ulises Leopoldo Valenzuela López, 07-TAL-AUT-23-2022. Un pendrive que contiene: dos videos obtenidos de la estación de servicio de combustible, Servicentro SHELL, de calle 3 Sur nro. 2272, Talca, de 13 de febrero de 2022. dos videos obtenidos de las cámaras de seguridad de la estación de servicio de combustible Juan Pablo del Solar Ltda., de calle 6 Oriente nro. 0219, Talca, de 13 de febrero de 2022 y seis videos obtenidos de cámaras de seguridad del supermercado ACUENTA calle Uno Oriente nro. 323, Talca, de 13 de febrero de 2022; set de 6 fotografías contenidas en el informe de análisis de información y cámaras de seguridad, elaborado por la PDI, Brigada de Homicidios de Talca; set de 47 fotografías que forman parte del Informe Pericial Fotográfico N° 45, de fecha 22 de marzo de 2022 y un cuchillo tipo cocinero, de aproximadamente 31 centímetros de longitud, con una hoja metálica de aproximadamente 20 centímetros de longitud y 4.5 centímetros en su parte más ancha, con mango de plástico, de color negro.

SEPTIMO: Que la querellante hizo suya la prueba del Ministerio Público y rindió prueba propia consistente en los siguientes documentos: certificado de dominio vigente del bien raíz a nombre de la demandada, inscrito a fojas 6445 N° 6050 del año 2018; certificado de gravámenes e hipotecas, en donde consta el Usufructo Vitalicio en favor de don Ulises Leopoldo Valenzuela López; certificado de dominio vigente, del bien raíz inscrito a fojas 2503 N° 599 del año 2011, de propiedad de la demandada.

OCTAVO: Que, la defensa de la acusada Ávila Adasme, hizo suya parte de la prueba del Ministerio Público y presentó como propios a los testigos Virginia Andrea Sepúlveda Acuña e Ignacio Antonio Fuenzalida Ávila.

Por su parte, las defensas de Robertson Earl y Marabolí Gutiérrez, no presentaron pruebas en el juicio.

Las probanzas quedaron íntegramente registradas en el respectivo audio de la audiencia de juicio oral.

LOS HECHOS:

NOVENO: Que, ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal y sin que se haya arribado a convenciones probatorias, este Tribunal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los siguientes hechos:

El día 13 de febrero de 2022, en horas de la tarde, en circunstancias que la víctima ULISES LEOPOLDO VALENZUELA LÓPEZ, se encontraba en su inmueble ubicado en Parcela N°148, sector de Mariposas de la comuna de San Clemente; se dirigieron al lugar premunidos de al menos un cuchillo y vestimentas que dificultara su identificación, los acusados JHON GABRIEL ROBERTSON EARL y ERASMO ENRIQUE MARABOLÍ GUTIÉRREZ con la intención de darle muerte, luego de haber recibido de parte de CAROLINA ANDREA AVILA ADASME, promesa de pago de una suma de varios millones de pesos para quitarle la vida.

Previo a ello, los tres encartados se reunieron en un restaurant ubicado en San Clemente, desde donde se movilizaron hacia el domicilio del ofendido en la camioneta marca Mazda BT-50 de color gris, PPU HHHV-20, vehículo que había sido adquirido días previos por ÁVILA ADASME.

Una vez en el lugar, Robertson Earl y Marabolí Gutiérrez acometieron a la víctima, propinándole diversas estocadas, tales como, una herida cortante en la región anterior del cuello; una herida cortante a nivel de tórax anterior en región pectoral izquierda, una herida cortante sobre el segundo y tercer espacio intercostal izquierdo que perforó la cavidad torácica; una herida cortante compuesta por dos estocadas que confluyen en un mismo punto a nivel del quinto espacio intercostal de la zona pectoral

que perforó el tercer arco costal fracturándolo y penetrando en la cavidad torácica, perforando el corazón.

Producto de las lesiones, la víctima resultó con un shock hipovolémico, que le provocó la muerte en el lugar.

Seguidamente, en horas de la mañana del día 14 de febrero de 2022, personal de Brigada de Homicidios de la PDI, debidamente autorizados, ingresaron al domicilio de ROBERTSON EARL, ubicado en pasaje E, casa 50, Villa Francia, comuna de Maule; lugar donde se procedió a su detención; en el registro del automóvil que mantenía estacionado en el inmueble, se encontró la suma de \$1.000.000, en dinero en efectivo.-

Para acreditar los hechos antes descritos se ha tenido presente la prueba de cargo presentada a juicio, consistentes en los asertos de P.A.CA., quien refirió que sobre este juicio sabe que en febrero de 2022 estaba invitado a una parcela del sector de Mariposas, caminaba alrededor del camino y vio un vehículo estacionado, era una camioneta que se encontraba cerca del camino Las Rastras; era un día domingo, cerca de media tarde -eran tipo 4 a 5 de la tarde- pensó que estaba en pana; luego vio a dos personas subirse a la camioneta, iba uno de ellos con overol naranja y el otro con vestimentas más oscura; los sujetos eran hombres. La camioneta estaba a unos 30 metros de donde estaba, la pudo ver de costado, vio la parte de costado y trasera; era de color gris y de doble cabina con barra antivuelco en la parte trasera. Se encontraba en una posición más baja de donde estaba; en el sector es vecino don Polo, quien era conocido, alguna vez habló con él y era conocido en el sector. Más tarde supo que llegó la PDI, quienes le preguntaron si había visto algo que le hubiera llamado la atención y le comentó lo de la camioneta y los dos sujetos. No pudo a ver a nadie más aparte de los dos sujetos, ello dado la posición en que estaba la camioneta. Los dos sujetos iban caminando un tanto rápido hacia la camioneta. Señaló que don Polo era un señor de edad que se veía en el sector, ignora cuál es su nombre, ubica a su hijo de nombre Jorge Valenzuela, con quien hace años atrás tuvo tratos sobre limpieza de terrenos. Agregó que conversó alguna vez con don Polo, era una persona lúcida. Al tribunal precisó que no pudo ver la parte de la camioneta por donde se

subieron los dos sujetos, sólo pudo ver que uno vestía un overol naranja y el otro, un overol oscuro.

Asimismo, lo señalado por **O.R.C.L.**, quien expuso que vive en el sector de Mariposas, queda en la comuna de San Clemente y sobre estos hechos indicó que ese día era domingo, hace poco más de un año, era tiempo de verano, eran tipo 3 a 4 de la tarde, iba a las carreras a caballo con su hijo menor de 8 años y de camino empezó a escuchar gritos, eran muchos gritos, como que le estaban pegando a alguien, sonajeras de ollas, provenían de la casa de don Polo Valenzuela. Su casa se ubica en el camino Las Rastras, sector Mariposas; por lo que se acerca a la casa de don Polo a unos 800 metros de ella y ve salir a una persona de overol naranja con pañoleta y otro con un overol azul, en eso sale don Polo y hace un gesto con la mano como sacándose algo del pecho y se cae al suelo; el de overol azul llega a la puerta de la propiedad, a unos 30 metros del camino, quiso devolverse, lo hizo unos 10 metros, pero se devolvió y salió al camino, iba cojeando, le fallaba mucho la pierna izquierda, en la vuelta se le pierde y nos lo ve más; todo esto lo pudo ver a unos 300 a 400 metros. Después, lo primero que hizo fue llamar a su amigo Humberto Ramírez, quien visitaba y almorzaba habitualmente con don Polo, luego fue hasta la casa del hermano de Polo, de nombre “Nolo Valenzuela”, le avisó lo que le había pasado al hermano y se fue a las carreras. Los dos sujetos eran hombres, el de naranja era de contextura más gruesa y el de azul era más delgado. Agregó que don Polo salió de la puerta de la cocina o comedor, no alcanzó salir al corredor de la casa; a él lo ubicaba de toda la vida. Con él habló varias veces, desconoce cómo era la relación con su hijo, sabe que la acusada Andrea se preocupaba de él, ella lo visitaba y lo llevaba a controles. Al hijo no lo vio haciendo ese tipo de tareas.

A su turno, se ha considerado lo reseñado por **Leonardo Exquiel Valenzuela Hernández**, quien señaló que es vecino de Mariposas, a Ulises Valenzuela López lo conoció ya que era su tío, le decían “Polo”. Su participación fue que un día domingo de verano, tipo 15:00 a 16:00 horas, lo llama su papá para que fuera a ver a su tío porque había una probabilidad que lo estuvieran asaltando; por lo que fue hasta su casa rápido, al cruzar el potrero, ve a una camioneta que se detuvo, los queda mirando, no botaron nada y se

fueron; siguió su camino a ver a su tío y lo encontró sangrando. La camioneta que vio era una Mazda BT 50, de color plomo, tiene que haber sido del año 2016; la pudo ver a unos 300 metros de distancia; el modelo lo pudo reconocer dado que tenía una camioneta de las mismas. No pudo ver a personas dentro de la camioneta, por la distancia, pero si había personas en ella porque iba en movimiento; la camioneta en un momento se detuvo como que iba a hacer algo, pero luego avanzó. Cuando llega a la casa de su tío, lo encuentra agachado y con la cabeza apoyada en un pilar, tenía una cuchilla en su mano, no recuerda como era, se veía la cuchilla por debajo de él. No vio personas ni dentro ni fuera, sólo que se detuvo la camioneta y luego continuó su marcha. A los minutos llega su padre, quien llamó a carabineros y para que llegara más gente; cuando llegó al lugar su tío ya no respiraba. Desde que su papá lo llama, pasaron unos dos minutos en lo que se demora en llegar a la casa de su tío, dado que está súper cerca. El pilar del que habla es un pilar del corredor de la casa. A Andrea, la ubica, cuando se supo del hecho, ella llegó a la casa de su tío un par de horas después. Antes de llegar donde el tío, no escuchó ruidos, estaba durmiendo siesta, despertó con el teléfono. Su padre le avisa que algo pasaba con el tío, no tenía certeza si lo estaban asaltando. Sobre el sujeto denominado “Maqueica” se trata de Humberto Ramírez, era muy amigo de su tío Leopoldo. Sabe que Andrea era cercana de Polo, de repente se visitaban y le prestaba colaboración. La relación de Polo con su único hijo era a veces bien y a veces mal.

Concordante con el atestado anterior, fue lo aportado por **Valentina Alejandra Valenzuela Garrido**, quien dio cuenta que conocía a Ulises Leopoldo Valenzuela, dado que era su tío, él era hermano de su padre, a quien apodan “Nolo”. A su tío lo apuñalaron, esto lo supo por el informe forense. Además, tipo 15:00 horas del día 13 de febrero de 2022, mientras estaba en su casa que queda colindante a la parcela de su tío, mientras se encontraba en el corredor de su casa que da a la calle, vio a dos personas que vestían overoles uno azul y el otro naranja, quienes apuntaron a su casa, no le llamó la atención porque pensó que eran trabajadores del campo. A los 10 minutos después, pasó O.R.C.L. a caballo y avisó que había escuchado gritos desde la casa de tío, se lo informa a su papá y él se comunica con familiares más cercanos y todos se fueron a la casa de su tío; ahí

encuentran a su tío tirado en el piso, por lo que llaman a carabineros. Fueron en vehículo a la casa del tío, se demoraron 5 minutos en llegar. Su tío estaba ensangrentado con un cuchillo en la mano, no sabe si estaba vivo, pero por la sangre que había cree que ya estaba muerto. La relación de su tío con su familia no era buena, no había comunicación, se evitaban. Él vivía sólo, iba un caballero a veces visitarlo, era su amigo Humberto Ramírez. No sabía si el lugar donde vivía don Polo estuviera a la venta. Con las personas con overol no se volvieron a topar. A la casa de tío llegó en auto sólo con su papá, su madre se quedó en la casa. El día del hecho habló con carabineros y PDI. Cuando llegó a la casa de su tío, estaba Leonardo Valenzuela, él vive mucho cerca por eso llegó primero, estaba también su primo Luis que también llegó en vehículo. La relación de su tío con su hijo no era buena, sabe que estaban distanciados.

Asimismo, confirman en lo sustancial los atestados anteriores, lo aportado por el testigo **Humberto Sebastián Ramírez Fuenzalida**, quien señaló que lo apodan “Maquenja”, expuso que Ulises Valenzuela era su amigo desde hace varios años, le decían “Polo”, a él lo vio el día que murió, almorzó con él, lo visitaba todos los días. Él le contó que le habían dado una plata y se había comprado un refrigerador y una taza de baño; le contó que había vendido un pedazo de tierra, le dijo que quería comprarse una camioneta o un auto. Él no sabía manejar, siempre hablaba de la “gorda”, quien era Andrea y es la acusada que está presente en la sala. Ella era su ahijada y lo visitaba a lo lejos; ignora qué vínculo tenían, ella cuando lo visitaba tomaban once. Polo le contaba de su ahijada que lo ayudaba en lo del consultorio y sus pagos de jubilación, lo iba a buscar y a dejar; pero por lo que veía era poca la ayuda, esto porque ella lo iba a buscar y a dejar y lo tiraba al tiro a su casa. Sobre la venta, le contó que Andrea recibió el dinero y le dejó 5 millones a él, pero no dijo cuánto había sido el total y porque ella se había quedado con el resto; sólo le dijo que ella le había guardado ese dinero. Cuando le contó que quería un auto o camioneta, le dijo que para que la quería. El día de su muerte estuvieron juntos hasta como la una, almorzaron, tomaron mate y una cerveza. Pensaba regresar durante la tarde, tipo cinco, pasaba siempre a verlo como a esa hora. Ese día de camino a su casa estuvo conversando con un vecino, a los 300 metros de camino, después lo llamó por teléfono y

le dice que don Polo gritaba mucho desde su casa y le pide que le avise a su hermano "Pocho"; ese día el vecino andaba a caballo con el hijo iban a la carreras. Después, estando en su casa, le avisan que Polo estaba muerto, lo llamó la hermana de Valentina para avisarle. Cuando llega a la casa de él, lo ve de cuclillas con una cuchilla en la mano. La cuchilla no era de él, lo sabe porque le conocía todas sus cuchillas y esa no la había visto antes. Llegó muchas personas al lugar; llegó la ahijada Andrea, andaba en un auto, no conversó con ella, llegó llorando y pidió ver al padrino. Sobre sus tierras Polo le contó que había un papel con Andrea, que decía que mientras estuviera vivo podía hacer lo que quisiera con sus tierras y si se moría las tierras serían de ella. A la ahijada la veía de vez en cuando, el trato entre ellos era bueno, con el hijo de Polo no llevaban muy bien, el hijo iba una vez a la semana a verlo, eso lo podía ver y se encontraban. Carolina iba más a lo lejos. No supo de algún problema entre Carolina y Polo. Ella recibía los pagos de Polo y le compraba las cosas. Supo de una denuncia entre ellos, él le contó que ella lo había denunciado porque había manoseado a su hija, se fueron al juzgado y le pidieron 5 millones para dejarlo tranquilo, ignora si se los pagó. Él pasaba con su ropa muy sucia, no lavaba, se alimentaba bien; la casa era cochina, hacía aseo muy a lo lejos. A la ahijada la vio haciendo aseo y lavando ropa, no sabe con qué frecuencia. Ellos se trataban bien. El hijo iba más seguido a ver a don palo que su ahijada, él no tenía muy buen carácter. Don Polo no manejaba, pero quería comprarse una camioneta, la quería para ir a comprar sus cosas a San Clemente. Sobre los 5 millones que tenía, le contó que se los había pasado su ahijada, pero no le contó dónde los tenía guardados, tampoco los vio. Sobre las ventas de terreno, sabía desde antes que quería vender, pero había tenido algunos problemas para hacerlo; no sabe en cuanto los vendía. Polilla tenía muchos amigos, pero no lo visitaban. Nadie sabía que Polilla iba a vender terrenos, el hijo desconocía esta situación de las ventas. La relación de Polo con su hijo no era buena, pero se visitaban. No sabe porque le iba a dejar los terrenos a la gorda y no al hijo, para refrescar memoria, se lee su declaración prestada de 5 de abril de 2022 ante la PDI "le pregunte porqué a ella y no a su hijo y le dijo porque su hijo no merecía quedar con ninguna cosa, no le seguí más hablando del tema". Los problemas que tenía con el hijo, no eran por plata, tampoco por

los terrenos, tampoco por la relación que tenía Polo con su ahijada. En Carabineros y la PDI declaró el mismo día del hecho según recuerda, no recuerda si ahí les dijo sobre los 5 millones de pesos. Eso se lo dijo Polo el mismo día que murió cuando almorzaron, se lo contó luego a un hermano de él, a la PDI se lo dijo, pero al parecer no lo pusieron. Agregó que Andrea la ubica de Mariposas, es amigo de sus padres; ellos también eran amigos de “Polilla”, Andrea se hizo más cercana cuando se hizo su ahijada, eso hace más de 5 años. No sabe que es un usufructo, Polo le comentó sobre eso, le dijo que le había dejado un poder a la ahijada, pero mientras él estuviera vivo podía vender. Se podía vender el terreno de la casa, pero Polo podía seguir viviendo en el lugar. Polo desde hacía tiempo quería vender el terreno, pero no sabe por qué no lo hacía, no sabe si midieron el terreno o hicieron planos. A Polo lo veía todos los días sin faltar. Sólo se ausentó por un par de días para atender unas vacas. Polo no era tan simpático, pero era amistoso, la relación con su hermano “Nolo” no era buena porque tenían problemas por tierras. Don Polo era bueno para el trago, una vez lo fue a buscar donde Carolina y estaba ebrio. Polo nunca le hizo algún comentario inadecuado sobre ella, tampoco que le había hecho algo a su hija. Los problemas de aseo que tenía Polo no se relacionaban con su consumo de alcohol, él no era alcohólico. El hijo de Polo era maestro, hacía casas en distintas partes.

Por otra parte y en relación a otros puntos relacionados con los hechos, se presentó a **D.J.R.P. y a Gloria Pilar González Valenzuela**. El primero de ellos, declaró que trabaja de garzón en San Clemente en el “Restaurant Exquisito” y sobre este juicio explicó que los imputados llegaron a comer al restaurant donde trabajaba, eran tres personas, una mujer y dos hombres, a la mujer la vio una vez antes porque atendió a su mascota como peluquero canino, ella está presente hoy en la sala y la reconoce. De los otros dos, recuerda al acusado que tiene bigotes -indicando a Erasmo Marabolí Gutiérrez- esto fue un día domingo, no recuerda bien la fecha, era época de verano, era el año 2022. Ellos llegaron al restaurant del lado, pero estaba cerrado, por eso llegaron a su local, se sientan en una mesa y los atendió, estuvieron una media hora. No recuerda si los vio irse, llegaron en una camioneta de color gris, se estacionan en el estacionamiento cerrado e ingresan al local, no vio quien iba manejando, igual mantenía los vidrios polarizados, era doble

cabina. Sobre estos hechos declaró en la PDI, en esa oportunidad le mostraron fotos y reconoció a los tres sujetos que llegaron a comer al local. Está seguro que las personas llegaron y se fueron en la camioneta. A su vez, la segunda de los indicados, refirió que tiene un local de comidas en San Clemente, está al lado del Restaurant “El exquisito”. Sobre estos hechos, sabe que las personas del homicidio estuvieron en su local, no recuerda la fecha, fue en verano del año 2022, tipo 13:00 a 13:30 horas. Recuerda que llegó la niña al local con dos jóvenes a pedirle colaciones, pero como el domingo no trabaja en colaciones los mandó al local del lado. A la mujer la ubica porque era su cliente y está en la sala de audiencia el día de hoy. Las personas se fueron al local del lado, ellos se trasladaron en una camioneta grande de color plomo, no recuerda quien la conducía. Tampoco recuerda como vestían. En cuanto a los hombres, uno era más joven que el otro. De 30 uno y el otro más de 40. Al momento de irse, los vio salir en la camioneta, no sabe cuánto tiempo estuvieron en el local. Sobre estos hechos declaró con la policía cuando fueron a su local, firmó un documento y le mostraron fotos, reconoció a la mujer.

De otro lado, se ha considerado lo aportado por los funcionarios policiales que ejecutaron distintas labores investigativas relacionada con estos hechos. En efecto, el sargento **Carlos Jorge Luego Uribe**, sostuvo que es funcionario de carabineros y trabaja en el retén de Mariposas, en dicha función, el 13 de febrero de 2022, mientras se encontraba de servicio tercer turno, a eso de las 16:00 horas, recibe un comunicado vía radial que los deriva a la parcela N°148 de Mariposas donde había un fallecido. Llega al sitio del suceso cerca de las 16:35 horas, encuentran al fallecido, se trataba de un hombre adulto mayor de nombre Ulises; estaba en el lugar una sobrina y un amigo del occiso de nombre Humberto. Vio al occiso a un costado de la puerta de la cocina de rodillas, con la cabeza apoyada en el suelo y el cuerpo apoyado en un poste de madera. Da cuenta del hecho a la fiscalía y le toma declaración a la sobrina y a Humberto; resguardan el sitio del suceso hasta la llegada de la PDI. La sobrina de nombre Valentina declaró que momentos antes estaba en su casa, distante a unos 50 a 60 metros del lugar y pasa una persona a caballo quien le dice que de la casa del lado abajo había escuchados unos gritos; por lo que se

dirigen al lugar y encontrar el cuerpo sin vida del tío. La casa de la víctima, está más bajo que la casa de la sobrina que está en una loma, en línea recta son unos 70 metros.

Fundamental resultó ser el atestado del funcionario de la Brigada de Homicidios de la PDI que estuvo a cargo de la investigación -subcomisario **Carlos Gabriel Tello Talamilla**- quien informó que el 13 de febrero de 2022, le correspondió siendo las 16:50 horas, recibir un llamado de la fiscalía que solicitaba su concurrencia por el hallazgo de un cadáver en la parcela N°148, Lote 5 de Mariposas. Junto a sus colegas Wilson Labra y Julio Salinas, se presentan en el lugar, ya estaba carabineros en el sitio del suceso y un amigo de la víctima. Además, al ver la posición del cadáver y mucha sangre, se determinó que no se trabaja de una muerte natural o accidental, por lo que antes de mover el cuerpo se solicitó la presencia de un equipo de peritos de la Brigada de Homicidios. Mientras se hizo un empadronamiento de testigos, se tomó contacto con P.A.CA., vecino del sector, quien señaló que vio a dos sujetos corriendo por el borde de su cerca, sólo pudo ver su torso y que vestían overoles naranja y azul y se suben a una camioneta que estaba estacionada que sale en dirección al oriente. También se entrevistó a otro vecino de la víctima, era su sobrino Leonardo Valenzuela, quien señala que llega a su domicilio a las 15:30 horas y siendo las 15:47 horas, lo llama su padre y le dice que un vecino le dijo que algo le había pasado a su tío, por lo que sale rápidamente hacia su casa y que al llegar al camino Las Rastras, ve que una camioneta Mazda BT-50 baja su velocidad fuera de la casa de su tío, casi deteniéndose y luego sale rápidamente en dirección a Talca, que estaba seguro del modelo de la camioneta dado que había tenido una igual. Mientras estaban en los trabajos del sitio del suceso, entre la gente que llegó al lugar, se encontraba una mujer de nombre Carolina Ávila Adasme, quien estaba en un vehículo en el asiento del copiloto, y quería entrar para ver el cuerpo, ella comenta que la víctima era su tío o padrino, quien tenía 5 millones de pesos. Otro equipo fue a entrevistar al testigo O.R.C.L., quien relató que mientras venía en el camino en el alto, ve que de la casa de don Polo salen dos sujetos corriendo, uno más bajo de contextura gruesa con overol naranja y el otro más delgado y alto, de overol azul, este último venía como cojeando, intenta devolverse, pero no lo hace y corren al oriente, que cuando salen corriendo, ven que don Polo grita y se desvanece.

Mientras, Carolina seguía en el sitio del suceso, pedía que le entregaran el carnet de la víctima, y como ella indicó que la víctima mantenía dinero y era quien se preocupaba del fallecido, se le pide que concurriera al cuartel para prestar declaración. Ella llega en su vehículo acompañada de su pareja, se le comienza tomar declaración como testigo, ella comienza su relato señalando que era quien cuidaba a su padrino y lo llevaba al hospital, les llama la atención que cuenta que a su padrino le quedaban tierras, 4 hectáreas, pero ella era la dueña, porque era la única que lo había cuidado. También señala que había vendido unas tierras y había recibido \$30.000.000.- de los que pagó \$12.000.000.-, había comprado una camioneta Mazda con \$16.500.000.- y que habían quedado \$5.000.000.- para el padrino para construir una cerca. Cuando nombra la camioneta, recuerdan lo que dijo el vecino, que era BT 50 de color gris y es del caso que la que refería Carolina era del mismo modelo. Es por ello que le consulta por la camioneta y le piden que la muestre, ella accede y previo a ello se lo comunica a la fiscal de turno. Llegan a su domicilio cerca de las 1 de la mañana, allí estaba la camioneta marca Mazda modelo BT 50 de color gris oscuro PPU HHHV-20; la camioneta se fija fotográficamente y al revisarla por dentro, en su interior, había fibras o hilachas de color naranja que eran similares o iguales a unas que mantenía la víctima en su espalda; ahí cuando lo comentaban, Carolina se puso nerviosa ella se pone a llorar y le comenta al subcomisario Labra que ella no quería que lo mataran, que solo quería que le pegaran, porque su padrino había intentado abusar de ella. También señala que ella le dice a John Robertson que es un sujeto que conoce de Mariposas, que la víctima tenía 5 millones de pesos. También señaló que estaba dispuesta a declarar sobre lo que estaba diciendo. Al oírla, se comunican nuevamente con la fiscal de turno, quien dispone que el fiscal Pino, concurriera la unidad policial y le diera aviso a la defensora Paz Díaz para que se entrevistara con la imputada y luego prestara declaración; para ello la trasladan al cuartel policial, donde se buscó la identificación de John Robertson y se le hizo un reconocimiento fotográfico, reconociéndolo; luego ella presta declaración como imputada junto a su defensora y el fiscal. **Respecto a la declaración que como imputada se le tomó a Carolina Ávila Adasme,** señaló que el día domingo 13 de agosto, recibe una llamada cerca de las 12:00 horas de un número

desconocido, al contestar, era John Robertson quien la contacta y le pide juntarse para conversar, por lo que acuerdan verse en la plaza de Mariposas; llega en su camioneta y ve que a John lo acompañaba otro sujeto de 1.80 de estatura y pelo corto, que vestía short y polera; en ese momento John la felicita por la camioneta y le pregunta si la había comprado con la venta de algún terreno; si el padrino había quedado con terrenos y si él la seguía molestando, dado que en una ocasión, le comentó que el padrino había intentado abusar de ella. Ésta le responde que sí, porque le había comprado la camioneta y por eso ella tenía que acostarse con él, pero lo había rechazado. Frente a ello, John se molestó y le pide la camioneta, se demora con o 20 minutos y regresa. Luego de eso, ella los invita a almorzar a San Clemente, donde comen un local. Allí John le pide \$5.000 para cargar combustible a su auto. De regreso a Mariposas, compran combustible, ahí luego John le vuelve a pedir la camioneta y esta vez se pierde por unos 30 minutos con Erasmo, al regresar le dice “ese viejo culiao no te va a molestar más”; ella de ahí se va a su casa y la camioneta la deja en su casa y en la tarde la llama “Pochochin” quien el avisa que su padrino estaba muerto. Finalizada la declaración de Carolina, el fiscal se comunica con el Juez de turno y pide orden de detención para Carolina y John y pide orden de entrada y registro para su domicilio.

Un equipo se dirige al domicilio de John, allí encuentran estacionado en el antejardín de la vivienda, un auto de color gris que tenía el vidrio trasero fracturado y que era coincidente con lo señalado por Carolina, sobre el auto. Al interior de la maleta, al lado de una rueda de repuesto, se encuentran 50 billetes de \$20.000.- lo que sumaba un millón de pesos y se realiza la detención de Robertson. En la casa también estaba la pareja de éste, María José Maldonado Maldonado, quien registraba una orden de detención por lo que se traslada al cuartel. Ella declara voluntariamente, dice que ve salir a John con Erasmo el domingo 13 de febrero, como las 11 o 12 horas; que en la tarde, tipo 16:00 horas John regresa sin zapatillas. Que cerca de las 20:00 horas de ese mismo día, llega Erasmo con una mochila con dinero, ella calcula que era más de un millón, que saca de ella como 100 mil pesos y se los da a su pareja de nombre Berta.

El aludido funcionario policial, agregó que el auto de John se perició por perito huellográfico, quien levantó del espejo retrovisor una huella de John y en vidrio del copiloto una huella de Erasmo Marabolí. Al día siguiente, la inspectora Karen Morales, concurrió a San Clemente, donde entrevistó a una persona del local “Colaciones Yoyita” y le realiza reconocimiento fotográfico, donde reconoce a los tres imputados. Seguidamente, se traslada al local “Exquisito” le toma declaración a un vendedor quien también reconoce a los tres imputados. Ya con la detención de John y Carolina, faltaba la detención de Erasmo Marabolí, éste vivía en la Villa Francia. Se empadronan testigos que señalan que Erasmo había sido trasladado en una camioneta tipo panadera el 14 de febrero, sacándolo de la Villa. El 1 de marzo se llega al dueño del vehículo, de nombre Felipe Valverde y su pareja Ercilia Rojas, ellos declararon que fueron ellos quienes lo llevaron a la carretera, la mujer dice que mantiene contacto telefónico con Erasmo y podía indicar donde estaba. Se comunica con él para juntarse, éste le señala que estaba en Constitución donde llega un equipo y lo detienen portando \$140.000.

De otra parte, se toma contacto con Héctor Rojas Pavez, quien había comprado los terrenos de la víctima. Este declara que en enero de 2021, ve una publicación de Facebook de Carolina Ávila quien publica la venta urgente de terrenos en Mariposas, por lo que se juntan en la parcela de la víctima; la mujer les muestra el terreno y acuerdan la compra de 1,3 hectáreas por \$40.000.000.- Para asegurar la compra le dan \$5.000.000 por adelantado, señalan que la mujer era muy desprendida por la tierra, le preguntan si vendía más, y responde que sí, por lo que acuerdan la compra de 0,7 hectáreas más, y tiempo después, 0,5 hectáreas más, por los que pagó \$18.000.000. Señala que los dos terrenos los pagó con cheque a nombre de Carolina Andrea Ávila, sólo quedaba pendiente el pago de 35 millones por la venta de 1,3 hectáreas. Recuerda que un momento fue con su señora a ver los terrenos y don Ulises los trata de manera hostil y lo echa, les dice que eran frescos porque no le habían pagado nada, por lo que pensaron que Carolina no le había dicho nada del pago. Que a principios de febrero de 2022, Carolina los empieza a llamar y a enviar mensajes insistentes, pide el pago del dinero pendiente, por ello acuerdan juntarse el 10 de febrero en la oficina del abogado Hidalgo en Talca, pero no

podieron firmar la compraventa porque Carolina estaba casada y mantenía su divorcio en trámite. El abogado les dice que el trámite era corto, por lo que podían realizar la compraventa, por lo que le entregan otro cheque por \$35.000.000.- Carolina, esa vez estaba acompañada por un señor que era su padrino, le llamó la atención que ella le preguntó si podía comprar una camioneta, le llamó la atención de la actitud sumisa del hombre frente a la mujer, ya que hacía lo que ella dijera. También señala que Carolina Ávila decía que su padrino estaba muy enfermo, pero que ellos no tenían intención de sacarlo de las tierras, porque era una inversión a largo plazo. Luego el testigo hace entrega de un plano del terreno y 13 audios de WhatsApp; ellos se descargan y entregan a la fiscalía. En ellos, ella le entrega su nombre, rut, antecedentes para la venta. Hay tres que son más largos y concuerdan con lo declarado por el señor Rojas, en uno de ellos, Carolina le señala que le había comprado los terrenos al padrino con usufructo, por lo que podía venderlos, pero él podía vivir allí hasta que muera, porque el padrino le había dejado todo. En otro audio, Carolina dice que ignora cuánto es el total del terreno, que él lo midiera, en otro le avisa que su padrino le está pidiendo toda la plata, lo que concuerda con lo dicho por la víctima, cuando reclamaba que no había recibido nada. **Sobre dichos audios, se reproducen los siguientes, los que explicó el subcomisario Tello Talamira:** N° 1: es el audio donde Carolina le da los datos para los documentos de la compra. N°2: Carolina entrega su nombre completo. N°3: Carolina entrega su rut. N°4: estado civil casada, separada de bienes. N°5: profesión dueña de casa; N°6: Carolina pregunta por el poder, señala que hizo una compraventa con usufructo y que podía vender porque era todo de ella. N°7: informa que le iban a mandar las escrituras. N°8: informa que va saliendo de Mariposas. N°9: Carolina señala que podría vender un poco más de terreno, pero ignoraba las medidas que tenía la topógrafa, sobre cuándo decía el plano para saber cuántos metros eran en total y que cuando él -refiriéndose a la víctima- no estuviera iba poder vender más; en este audio negociaban la venta de más terrenos. N°10: coordina la entrega de documentos para las ventas. N°11: inaudible. N°12: Carolina avisa a Héctor que es el padrino el del problema, quien quiere toda la plata, que ella no tiene problemas en

esperarlo unos 15 días más o un mes. N°13: Carolina le consulta a Héctor la forma de enviarle documentos.

Informó de otra parte que participó en la transcripción de la declaración judicial de John Robertson ante el Juzgado de Garantía de Talca; él prestó declaración ante el juez, el fiscal y su defensa. Lo que indicó fue que conoce a la Andrea, porque ella le hacía la cana, es decir, lo visitaba cuando estaba en la cárcel. Que venía saliendo de cumplir una condena y como a los dos meses de su salida se comunica con Andrea, se juntan en un motel que hay cerca de la Villa Francia; él le comenta que va ser padre, ella se enoja. En ese momento, Andrea le entrega una plata que le había pasado por el tema de los teléfonos. Que Andrea compraba cosas robadas, por lo que acuerdan juntarse el sábado 12 de febrero en Mariposas. Se juntan, él le vende unos TV y Andrea le paga \$300.000.-, en esa oportunidad Andrea le señala que tiene un dato de huaso que tiene plata y que tenía 25 millones en su casa; John se interesa y le pide el dato; pero ella no accede a dárselo en ese momento y lo cita para el domingo temprano. Por lo que sale el domingo 13 de febrero en la mañana, se junta con Erasmo, pasan a cargar combustible y llegan a la Plaza de Mariposas. Allí, se comunican por teléfono con Andrea; ésta llega en una camioneta doble cabina negra, se sube y conversa con ella. Ahí le pide el dato del huaso, Carolina le dice que llame al Erasmo para que se suba a la camioneta, ahí ella les dice que el dato de los 25 millones, no era de cualquier huaso, sino que se trataba de su padrino, y quería hacerlo cagar, porque habían vendido un terreno y él le había dicho que si se acostaba con ella, le iba dar la mitad de la plata, pero que ella no había querido. Después de eso, se van los tres a almorzar a San Clemente; después de eso irían a ver el domicilio. Mientras almuerzan, Andrea les cuenta que el padrino le había dicho que siempre había estado enamorado de ella y le había dicho “bájate los pantalones y los calzones y te doy la plata”, pero ella no había querido y les cuenta que también había intentado abusar de su hija. Antes del almuerzo, John dice que llegan a San Clemente y van a una feria donde compran overoles y en el supermercado y unos chinos, Andrea compra un bolso negro, donde echó ropas, también compraron guantes y pañoletas; que mientras compraban, él estaba preocupado de comprar cosas para el día de los enamorados, y era Erasmo quien

le decía Andrea qué cosas tenían que comprar. Después de comprar las cosas, fueron a almorzar; de ahí John refiere que van a comprar bencina en un bidón, porque pensaba ir en su auto, pero Andrea le dice que fueran en la camioneta; compran la bencina y se dirigen a Mariposas a ver el dato del padrino. La camioneta Carolina la estaciona cerca de un paradero, él se baja a orinar y queda ella en la camioneta junto a Erasmo. Cuando regresa, vio que Erasmo se ponía el overol naranja, por lo que él puso el azul y escucjha que Andrea le dice a Erasmo “Don Erasmo ud sabe ya que hacer” él le responde “no se preocupe”. John le pregunta “¿qué vas a hacer, si sólo hay que pitiarse la casa?”. Agrega que una vez que ingresan a la casa de la víctima, John se ubica en la muralla, ve que la víctima que estaba tomando un vaso de agua, en eso Erasmo lo toma por la espalda y lo reduce. Por su parte, él ingresa a la casa y se dirige al lugar donde Andrea le había dicho que estaban los millones, se trataba de un bolso que estaba en un mueble, abre el cajón con un polerón, pero no había plata y cuando regresa, escucha que la víctima grita “aaaa”, pero no ve sangre ni nada y arranca hacia el Oriente, ahí una persona los ve correr y se suben a la camioneta. Que una vez en la camioneta, Erasmo le dice a Carolina que le había puesto una puñalada a su padrino y que el cuchillo se había quedado ahí y que tenía sus huellas; es por ello que Carolina le dice que se devolvería a buscar el cuchillo, que Carolina se baja, pero como ve que venía caminando otro vecino, huyen en dirección a la plaza de Mariposas a buscar el auto de John. Ahí Carolina les dice que la esperen y regresa con un bolso negro que le pasa a Erasmo y le dice “Erasmo cumpla con lo suyo” era algo de unas zapatillas, por eso también botó sus zapatillas. John refiere en su declaración que Andrea estuvo con ellos todo el rato, ella los acompañó en todo momento. Una vez en Talca, va al supermercado a compra carne y cerveza. En la tarde, divisa a Erasmo, le dice que iba a ver a Berta, llegan a su casa y ve que Erasmo saca de su mochila \$200.000.- que le pasa a Berta por el día de los enamorados. Que en la noche se acuestan y despiertan en la mañana siguiente cuando llega la PDI a su casa y lo detienen.

Tello Talamira, agregó que también presencié la declaración que prestó Erasmo Marabolí en la fiscalía, frente al fiscal y su defensa. Precisa que éste entrega mucho detalle del sitio del suceso, que concuerda con lo declarado por testigos y con hallazgos

que se apreciaron en el sitio del suceso. El acusado reconoce el acto, a diferencia de los dos anteriores. Comienza declarando que el día 13 de febrero sale de su casa, se junta con John y van a San Clemente, pasan a cargar bencina, y que en la plaza de Mariposas, John va llamar a una señora quien llega al rato, en una camioneta negra o azul, se sube John a la camioneta, en un momento lo llaman. Cuando se sube, los otros dos hablaban de pitearse una casa y ella dice “que le van a robar si no tiene nada, con suerte tiene \$50.000” lo que concuerda con el hallazgo del sitio del suceso, dado que le encuentran a la víctima en su billetera la suma de \$55.000.- Por lo que Carolina dice “hay que matarlo” John le pregunta “¿cómo vamos a matarlo?” y comienzan a debatir como lo harían. Carolina les dice “hay que matarlo” y les pregunta que “cuánto le van a cobrar”; Armando la mira y le dice “no me gustaría ser su enemigo” y le pregunta porqué quería matarlo, ella le dice “que el padrino había intentado violarla como 2 a 3 veces y que también había intentado violar a su hija”. En ese momento, Erasmo dice que se decidió a matarlo. Luego de eso, van a San Clemente, allí compran overoles en la calle; en un mall chinos, compran guantes y gorros, pero que “no eran gorros” según dice y un cuchillo cache negra plástica, todo ello lo paga Carolina, pero es John quien le indicaba lo que tenía que comprar. Cuando terminan de comprar van a almorzar, luego de eso regresan a Mariposas, de camino compran la bencina que John necesitaba, pasan por fuera de la casa de la víctima y lo ven durmiendo en una silla de playa, luego regresan y la víctima ya no estaban en la silla, antes de bajar, ya habían decido como matarlo, habían acordado que John lo iba a tomar por la espalda y él le iba dar una puñalada en corazón. Ingresan al terreno, él vestía el overol azul y John el naranjo, lo mismo que ve el testigo O.R.C.L.. Al llegar a la cocina estaba el caballero estaba revolviendo un vaso metálico, este se encuentra en el suelo en el sitio del suceso, el caballero cuando esta de espalda, John lo toma y en un momento ve que le sale sangre de debajo de la pera, ahí se cae y él, le da una puñalada en el lado izquierdo y luego un segunda puñalada en el segundo lado. El cuerpo tenía dos puñaladas en el lado del corazón. Ahí le pasa el cuchillo al John y le dice “querí que lo haga yo solo” y arranca, cuando lo hace mira atrás y ve al caballero que tenía una llave de sangre y en el sitio del suceso se encontró mucha sangre la víctima se desangró en el lugar. Ahí señala

que corre, lo sigue John y le pregunta por el cuchillo, porque tenía las huellas, John le dice que no sabe, que lo dejó ahí, corren al oriente, lo que concuerda con lo declarado por P.A.CA.. Se suben a la camioneta y le comentan a Carolina que el cuchillo había quedado en el sitio del suceso, ella se devuelve y dice que lo iba buscar ella, que cuando van llegando a la casa, ven que viene una persona por lo que huyen en dirección a San Clemente. Una vez que llegan a Mariposas, Andrea le pasa un bolso color verde limón a John y que tenía \$4.800.000.-, Andrea había dicho que eran \$5.000.000.- después se entera que eran 25 millones los que ella había ofrecido por matar al padrino. Que cuando le pasa el bolso le dice que después lo contactaría. Que después John le pasa dinero.

Explicó el investigador que el lugar es un terreno que se ubica al costado norte de la Ruta K-55, denominada Las Rastras. El terreno está en una leve pendiente a unos 40 a 50 metros hay una casa sólida, que tiene una puerta de entrada por el costado derecho que corresponde a la cocina; fuera de la cocina, arrodillado en el suelo estaba la víctima a su lado una silla dada vuelta y mucha sangre. Lacrim hizo la fijación del sitio del suceso, luego se revisa el cuerpo y girarlo ven que la víctima mantenía empuñado un cuchillo tipo cocinero, con empuñadura plástica de color negra, de 31 cm de largo, con una hoja de 20 cm, y en su parte más ancha la hoja tiene 4,5 cm. **Se le exhibe dicho elemento, reconoce como el descrito anteriormente.**

En cuanto a la fijación del sitio del suceso, se fijó el cuerpo de la víctima y el interior del domicilio, **se le exhibe parte del set de fotos que se levantó,** las que explica en los términos siguientes: N°1: es el domicilio de la víctima. N°2: es la posición del cuerpo, la puerta que se ve abierta es la puerta de la cocina. N°3: es un acercamiento al cuerpo. N°4: es una fibra de color naranja encontrada en la espalda de la víctima. N°5: acercamiento a la fibra. N°6: es el cadáver de otro ángulo. N°7: es la posición del cadáver con el cuchillo. N°8: es la puerta de entrada a la cocina, se ve el interior del domicilio. N°9: es living del comedor, no se aprecia desorden ni de lucha. N°10 y 11: son otras imágenes del living. N°12: es la habitación de la víctima, sin indicio de registro. N°13: es la posición del cadáver girado. N°14: es un acercamiento a la parte superior del cadáver. N°15 y 16 son un acercamiento del cuchillo. N°17: lesiones que presentaba la víctima, corresponde

al detalle que dio Erasmo, lesión bajo el cuello y lesiones del lado izquierdo. N°18: acercamiento de la cara de fallecido. N°19: acercamiento de la herida del cuello. N°20: son otras lesiones del cuerpo. N°21: acercamiento de la lesión en el sector del corazón. N°22: es otra lesión en la zona del corazón. N°23: lesión bajo axila izquierda. N°24: es la camisa que vestía la víctima con rasgaduras. N°25, 26: es la casa de la Villa Francia de John. N°27: interior del domicilio se ve el auto gris. N°28: acercamiento al auto gris. N°29: es la patente del auto FCGH.66. N°30. Es el costado del auto. N°31: se ve el vidrio fracturado del auto. N°32: es la maleta del auto, donde está la rueda de repuesto se ven billetes. N°33 se ven los billetes. N°34 y 35: acercamiento a los billetes de \$20.000.- N°36 son los billetes ordenados, son 50 billetes de \$20.000.- N°37: es la camioneta de la imputada Carolina, en la cual se movilizó el día del homicidio. N°38 se ve la PPU HHHV-20.- N°39 acercamiento a la patente. N°40: es el frontis de la camioneta. N°41: es uno de los costados de la camioneta, se ven las barras antivuelcos referidos por los testigos. N°42 es el asiento del copiloto donde se aprecia la fibra similar a la encontrada en el cuerpo de la víctima. N°43 es otra fibra encontrada en la camioneta. N°45 y 46, son acercamientos del asiento donde estaban las fibras. N°47: es otra fibra. N°48: acercamiento a la fibra.

En definitiva, se descartó la tesis de robo con homicidio, dado que la única persona que habla de dinero es Carolina, Erasmo dice que no iba a robar, a ella le convenía dirigir la investigación hacia un robo, de los tres imputados, la única que conocía a la víctima era Carolina, por una motivación, ya sea de venganza, por haber intentado abusar de ella y su hija, también podía tener el motivo de recompensa económica, por cuanto al fallecer la víctima ella quedaría con la propiedad completa del terreno y de la casa. Además, señala que la última venta fue por 30 millones, que ella paga \$12.000.000.- por una deuda y \$16.500.000 por la compra de la camioneta, es decir, sólo le quedaban \$2.500.000.- Los testigos señalan que recibe \$35.000.000, Erasmo dice que le entregan \$4.800.000, es decir con lo que pagó tampoco le quedarían los \$5.000.000 millones que ella asegura que le había dejado al padrino para hacer un cerco.

Tampoco es plausible que lo que dice John, relativo a que le iban a pagar 25 millones; ya que la pareja de John dijo que éste se había juntado con Carolina y ésta le

había ofrecido el pago de 25 millones, porque con la muerte se quedaría con las tierras; es decir el padrino nunca se quedó con los 5 millones. Con ello se descarta la teoría del robo; ningún delincuente va a robar un día domingo a las 3 de la tarde, además evitan el encuentro con la víctima y ellos vieron que estaba en el lugar -Erasmus declara que pasan en la camioneta y lo ven ahí- por ende sabían que la víctima estaba en la casa. Además, Carolina dice que ella era quien lo asistía en todo; por ello para ella era fácil sacarlo de la casa y así los sujetos pueden entrar sin problema a sacar el dinero. A Carolina todavía le quedaban hectáreas para vender, de las que no podía disponer porque estaba el usufructo de la violenta, lo que permite concluir que el homicidio fue por el encargo de Carolina, ella le entrega el dinero al John Robertson y Erasmus ejecuta el homicidio. Según lo que relató Erasmus, la víctima fue tomada por la espalda, ya indefenso, Erasmus lo apuñala en el corazón, lo que resulta consecuente con el plan que habían definido para darle muerte a la víctima y que fue confesado por Erasmus; consistente en que John lo tomaría por la espalda, y resulta que las fibras que se encuentran en la espalda de la víctima eran de color naranjas, además el sujeto de overol naranja era el más bajo, según lo describió un testigo, es decir se trataba de John Robertson.

Concordante con lo aportado por el subcomisario Tello Talamira, fue el testimonio de **Ignacio Andrés Rojas Rojas**, subcomisario de la BH de la PDI, refirió que en relación a este juicio, el 13 de febrero de 2022, cerca de las 17:00 hrs personal de la unidad recibe un comunicado de la fiscalía quien los deriva a la Parcela N°148 Lote 5 del sector de Mariposas, comuna de San Clemente, por cuanto en el lugar había sido encontrada un sujeto fallecido con lesiones atribuibles a terceros. Un grupo de detectives se dirige al sitio del suceso, donde se verifica a la persona del fallecido quien mantenía lesiones corto penetrantes en distintas partes del cuerpo, la unidad estuvo a cargo del subcomisario Tello y su grupo estuvo a cargo del trabajo del sitio del suceso y empadronamiento de testigos. Su participación fue tomarle en la toma de declaración de Carolina Ávila Adasme, quien prestó declaración en primer término en calidad de testigo y luego en calidad de imputada y de una de las parejas del imputado John Robertson Earl de nombre María José Maldonado Maldonado. Sobre la declaración de la imputada Ávila Adasme, ella declara en

horas de la tarde noche del 14 de febrero en dependencias de la BH; ella manifiesta que conocía a la víctima -Ulises Valenzuela López- dado que era su ahijada y amigo de sus padres, a quien ayudaba en las cosas que debía hacer a diario como asistir a médico y comprarle las cosas; que él iba a la casa de su padrino una vez por semana, pero después se pudo a trabajar por lo que las visitas eran cada quince días. Sobre los hechos, dijo que se enteró de lo que le había pasado por un sobrino del fallecido "Pachochin" quien la llama por teléfono y le cuenta lo que le pasó a su padrino, frente a ello, quiso ir, pero sus hermanos se lo habían impedido dado que no podía verse expuesta a una crisis de pánico, pero que igual va más tarde. Al llegar a la casa de su padrino, ya estaba trabajando la PDI en el lugar. Ella da cuenta que su padrino era dueño de varias hectáreas de terreno, las que había pasado a su nombre hace varios años; ello debido a la gratitud que le tenía por preocuparse de él. De los terrenos, sólo quedaban 4 hectáreas, porque ya se habían hecho dos ventas de 2,5 hectáreas cada una de ellas, la primera fue por 38 millones de pesos y la segunda por 30 millones. Por la segunda venta, la compradora había hecho un abono de 5 millones, y de esta segunda venta ella usó 12 millones para cancelar deudas propias de ellas, sacó 16 millones y medio para comprarse una camioneta marca de color gris. Que había quedado 5 millones que se los había quedado su padrino, quien los usaría para cercar la parcela donde él vivía. Al consultarle sobre algún problema con su padrino, ella da cuenta que hace años atrás cuando su hija tenía 11 años, ella le comentó que el padrino había abusado de ella. Refiere que su padrino no mantenía relación de pareja y era de pocas amistades, que padecía de fibrosis pulmonar y no podía consumir alcohol. Sobre la muerte del padrino, indicó que sabía en qué circunstancias había fallecido. Sobre lo que hizo ese día, señaló que cerca de la una, fue a San Clemente a comprar almuerzo y quiso ir a Talca, pero no lo hizo porque la camioneta presentó problemas. Que regresa a las 3 de la tarde a su domicilio y no salió más, dejando la camioneta estacionada en su casa; al consultarle si alguien más había usado la camioneta, respondió que no la había usado nadie más. La camioneta era una marca Mazda, que era de su propiedad, pero no se había hecho la transferencia, se había comprado con dinero de la venta de los terrenos de su padrino. Sobre lo que hizo en San Clemente, sólo dijo que fue a comprar almuerzo,

dice que andaba sola. Luego se le toma una segunda declaración a Carolina, pero ahora en calidad de imputada; sabe que devino en esa calidad dado que en horas de la noche, luego de su primera declaración, otros colegas se trasladan hasta su domicilio y encuentran la camioneta, la que al revisarla, mantenía evidencias, tales como especies o fibras que podían tener relación con los sospechosos que se manejaban hasta ese momento, es por ello que luego ella tiene la calidad de imputada. En su declaración como imputada, la que presta en presencia de su defensora y el fiscal, fue a las 4 de la mañana del 14 de febrero; ella expone otros antecedentes que no ocultó en su primera declaración. Señaló que cerca del mediodía del 13 de febrero despierta y recibe un llamado de un teléfono desconocido, era John quien le dice que estaba en Mariposas y quería juntarse con ella; ella se dirige en su camioneta y se reúne con John quien estaba acompañado por otro sujeto, quien era alto de 1,80 de contextura media, de entre 40 y 50 años. Que a John lo conocía porque habían sido vecino y a quien había ayudado mucho, se hacen muy amigos, en dicho contesto le comentó en algún momento del pasado que ella había sido víctima de intentos de abusos sexuales de parte de su padrino, los que nunca se concretaron. John la felicita por la camioneta y le pregunta de cómo la compró, ella le cuenta que fue con la venta de un terreno de su padrino; que John le pregunta si su padrino la seguía hostigando, ya que con la última venta de terreno, Ulises le había dicho que por la camioneta debía acostarse con él, a lo que ella se negó, por que Ulises le dice que no podía estar con nadie porque si no lo mataría; que frente a ello, John se ofusca y le pide la camioneta para dar una vuelta para probarla, ella accede. Después regresa y como era hora de almuerzo van a almorzar a San Clemente, siguen conversando y John le pide \$5.000 y le pide que la espere, John sale en la camioneta y regresa a los 15 minutos; luego se van a la plaza de Mariposas, en el trayecto pasan a comprar combustible para el auto de John y llegan nuevamente a la plaza de Mariposas, donde otra vez le pide la camioneta y le dice que lo espere; que ella se preocupa porque se demoraba, al regresar, se percata que el amigo de John veía sin zapatillas, le entregan la camioneta y las llaves y John le dice “este viejo culiao no te va a volver a molestar nunca más” sin saber porque le dijo eso. John y su amigo se retiran en el auto en el que andaba un Chevrolet Spark. El vínculo que dijo que tenía con John era sólo

amistad. Que los intentos de abusos, se los había contado años atrás a su amigo John. Sobre el motivo porque John quería juntarse con ella, no lo dijo; tampoco indicó que hayan hablado algo en particular luego de juntarse. Cuando se le tomó declaración como testigo, no estaba muy afectada, aportaba sin problemas antecedentes específicos, tales como cantidades de hectáreas que mantenía su padrino y dineros recibidos, es por ello que su nivel de afectación era adecuado para poder contestar las preguntas.- Agrega que personalmente no verificó el número del que recibió el llamado Carolina cerca de las 12:00 horas y que según ella correspondía a John, no participó en la investigación de las bencineras de San Clemente donde habrían ido a cargar combustible los sujetos; sobre las ventas de los terrenos, por lo que dijo, la primera la hizo años atrás, y la segunda se concretó el 9 de febrero de 2002 -oportunidad en que se pagaron 30 millones de pesos- por lo que entiende que el terrenos se vendió en 35 millones de pesos y por ella había un año antes había recibido un abono de 5 millones, ignora cómo se canceló el saldo del precio, es decir si fue en efectivo o de otra forma. Con la venta del segundo terreno, ella indicó que uso el dinero para pagar deudas propias y compro la camioneta Mazda en cerca de 16 millones. Sobre el nombre del amigo de John, ella no aportó el nombre de ese amigo, luego saben que se llamaba Erasmo, en las diligencias para determinar su identidad no participó, en las reuniones de coordinación tomó conocimiento del nombre del sujeto.

A su turno, el subcomisario de la Brigada de Homicidios de la PDI, **Wilson Antonio Labra Maldonado**, informó que las diligencias que realizó en este procedimiento consistieron en que el 13 de febrero de 2022, fueron notificados del hallazgo de un cadáver en el sector de Mariposas de San Clemente, se trasladan al lugar y se percatan que tenía intervención de terceras personas; se elaboró un informe policial a cargo del subcomisario Carlos Tello, en el que presta una declaración policial fundamental para la investigación, dado que mientras hacían consultas en el sitio del suceso, que dos sujetos habían ingresado al domicilio del víctima huyeron y se suben a una camioneta Mazda BT 50; ese mismo día al lugar llegó Carolina Ávila Adasme, le llamó la atención que empezó a gritar desde afuera, por lo que se acercó a ella, pensado que era familiar. Le llamó la

atención que no tenía lágrimas en su rostro, ella estaba lúcida porque relató que era la ahijada del fallecido Ulises Valenzuela López, dijo que ella le manejaba las finanzas y al preguntarle porque lo había asesinado, dice que podía ser porque la víctima mantenía dinero en su casa. Le llamó la atención que ella dijo que había comprado una camioneta Mazda BT 50, el mismo modelo que habían visto testigos a los sujetos. Con dichos indicios, le solicitan de forma voluntaria concurrir a su domicilio y verificar la existencia de la camioneta, ello fue cerca de las 2 de la mañana, se levantó un acta de entrada y registro voluntaria a Carolina. Ya en el domicilio, se le notó muy nerviosa, estaba pendiente de lo que el personal estaba haciendo en la camioneta, en el cuerpo de la víctima encontraron una fibra de color naranja y en la camioneta encontraron fibras del mismo color, la mujer en todo momento se acercaba a la camioneta para verificar lo que hacían, al encontrar los indicios en la camioneta, se solicitó su incautación como medio de prueba. En eso ella se le aproxima y le dice que le había pedido un amigo que le fueran a pegar porque la víctima había intentado abusar de ella y le había entregado información que tenía dinero en su poder. De ello se dio cuenta al oficial del caso, Carlos Tello, quien le comunica al Fiscal y se coordina la entrevista de Carolina en calidad de imputada, se le toma declaración con su defensora y el fiscal. La reacción de ella, de ponerse a llorar, fue porque se percató que habían encontrado hallazgos en la camioneta, eran fibras que eran parte de indumentarias, ya que según los testigos, los sujetos que huyeron del sitio del sujeto vestían overoles, uno azul y otro naranja y que había participado una camioneta Mazda BT50, la misma que tenía Carolina. Esa camioneta la ven al menos dos testigos. Luego estuvo a cargo de las diligencias puntuales que se plasman en el Informe N°640 de 8 de junio de 2022; se entrevistó a P.B.C.R., quien aprecia como propietaria de la camioneta y quien declaró que el día 10 o 11 de febrero de 2022 puso a la venta de su camioneta PPU HHHV-20, y que el día 12 de febrero, recibe un mensaje vía Messenger de Carolina quien le pide ver la camioneta. Que llega Carolina a su casa acompañada de su pareja, revisan la camioneta y la vende en \$16.500.000.- recibe el pago en efectivo en billetes de \$20.000.- y que la transferencia se haría el día lunes 14 de febrero, pero no se concretó porque Carolina no llegó; días más tarde es ubicada por la PDI. Se entrevista a Humberto, un

amigo del fallecido, quien señaló que era amigo por 40 años con Ulises, y que el día 13 de febrero, estuvo compartiendo con él, almorzaron juntos y se percató que tenía un refrigerador nuevo y una sala de baño, y que la víctima dijo que le habían pagado un dinero. Que se retiró de la casa de la víctima tipo 15:00 horas y estando en su casa, lo llama un vecino “Lilo” quien le dice que vio a dos sujetos salir de casa de la víctima y que éste estaba gritando, por lo que le pide que le avise a familiares para que lo vayan a ver. Luego tipo 15:30 le avisan que a Ulises lo encuentran muerto, lo que más tarde ve cuando llega a la casa de su amigo, ahí lo ve con un cuchillo que no era suyo. Sobre Carolina dice que la u bica de siempre, que era ahijada de Ulises, y que hace 5 años atrás Ulises le cuenta que le había dejado sus tierras a Carolina. Dijo que ella era su tutora y cobraba su pensión y sus IFES, pero estos último nunca se los dio porque le dijo que sin los recibía iba a perder su pensión, también Ulises le contó le tuvo que pagar 5 millones a Carolina por una denuncia por abuso de su hija. Por otra parte, existía una orden de detención Erasmo Marabolí, quien estaba prófugo. En relación a él, se le toma declaración a doña Berta González Méndez, quien señaló que vive en Villa Francia y que por ello era amiga de Erasmo, compartían en sus casas, pero que se terminó dicha amistad cuando se entera que éste andaba en malos pasos, es decir cometiendo delitos con John Robertson, quien era pareja de María José. Señaló que el 14 de febrero, a eso de las 00:00 horas, Erasmo se sube a una camioneta tipo bananera, se dirigen en dirección a línea del tren. Al día siguiente, toma contacto con María José Maldonado, quien le cuenta que John había sido detenido por un homicidio de San Clemente y que andaba en compañía de Erasmo Marabolí. Se entrevistó también a Felipe Valverde, dueño del auto en que se trasladó Erasmo, dijo que lo conocía desde hace 5 años en la cárcel de Talca y que en libertad se topan en la Villa Francia. Que en horas de la tarde, llegó Marabolí a su casa y le dice “me pitie un robo y necesito que me saques de aca”. El testigo accede y en su camioneta lo traslada hacia la carreta. Dijo que Erasmo venía con una mujer y le ofreció dinero, mantenía billetes de 20 mil pesos. Días después, toma conocimiento que Erasmo había participado en un homicidio de San Clemente. También se le tomó declaración a Ercilia Rojas, ella declara el 1 y el 4 de marzo. En la primera, coincide con el relato de Valverde,

sobre como éste conocía a Marabolí, agregó que el día 14 de febrero de 2022, a eso de la 17:00 horas, llegó Marabolí a su casa a pedirle a su marido que lo llevara a carretera porque había cometido un asalto. Es por ello que junto a su esposo lo llevan en la camioneta a la carretera. Luego señala que se enteró por dichos de María José Maldonado, que Erasmo había participado en un homicidio y por eso se quería ir de Talca. La segunda declaración, resulta ser importante porque ella entrega información que omitió en la primera. Dice que estando en el tribunal, comenzó a recibir amenazas, cree que provenían de María José Maldonado alias “Luly” -la pareja de John- , quien le decía “te la vamos a cobrar”. María José, fue detenida el mismo día de la detención del acusado John Robertson, porque mantenía una orden pendiente. Que cuando ella sale libre, fue hasta su casa, le pregunta por Erasmo y le cuenta que a ella la contactó una mujer de San Clemente, quien le ofreció 25 millones de pesos para darle muerte a una persona. Para ello se juntaron con la mujer en San Clemente, fueron con Erasmo Marabolí y John Robertson. Es decir, Ercilia la hace partícipe del hecho a María José, ya que dice que María José estuvo en todo momento con ellos en el lugar; sin embargo, luego en la revisión de las cámaras que dará cuenta su colega Marcelo Pérez, no se aprecia a María José junto a los, acusados el día de los hechos, por lo que nse decarta su participación. Que en San Clemente se movilizaron en la camioneta de la mujer y les facilitó overoles a ambos, los que después ellos botaron en un canal de regadío. Que esperaron cerca del lugar luego de ejecutar el trabajo; después habían ido a comprar un TV y carne para hacer un asado. Que incluso la mujer en un momento pidió acompañar a los dos hombres porque quería ver morir a la persona y que a Erasmo le habían pagado la suma de \$1.700.000.-; Felipe omitió esa información en su declaración. También indicó que la mañana del 4 de marzo el auto de la Luly, intentó atropellarla y le gritaron “sapa”, ignora quien lo conducía. También se entrevistó a Héctor Rojas, quien compró propiedades del predio del fallecido, señala que en enero de 2021, quiso comprar terreno en el sector de San Clemente. Ubican un anuncio que decía que se vendía terreno urgente. Visitan el lugar, los recibe Carlina Ávila, y e que en el lugar vivía una persona mayor de edad. Acuerda la venta de 1,3 hectáreas, en la suma de \$40.000.000.- se entendió un cheque por 5 millones a nombre de Carolina

Ávila Adasme y que el resto, se pagaría una vez firmada la escritura. Como el terreno estaba barato, en abril del mismo año, decide comprar 0,7 hectáreas más en la suma de \$20.000.000.- De igual forma en agosto del mismo año, acordaron la compra de media hectárea en \$18.000.000.- Que en una visita al terreno, hablan con Ulises, quien fue muy hostil con ellos y le reclama como que iban a tardar tanto en pagarle su dinero, de lo que entienden que él no había recibido ningún peso de las ventas, también les llama la atención que don Ulises vivía de forma muy humilde y que su casa no tenía comodidades. Que en febrero de 2022, comenzó a recibir mensajes de parte de Carolina, apurando el pago del dinero restante, por lo que acordaron el pago el día 10 de febrero de 2022. En esa oportunidad, Carolina era acompañada de don Ulises, ella no mantenía la documentación suficiente para hacer las escrituras, estaba en trámites de divorcio, por lo que el comprador accede a extender un cheque por \$35.000.000.- le llamó la atención que la actitud de don Ulises era muy sumisa frente a Carolina, ella le indicó que debía comprarse un auto o camioneta, a lo que él accedió de forma inmediata. Héctor dice en su declaración que Carolina le informó que Ulises Valenzuela -el dueño de los terrenos- estaba enfermo y que no iba a durar mucho tiempo.

También se ha considerado lo expuesto por **Marcelo Ignacio Pérez Morales**, subprefecto de la BH de la PDI de Talca, quien relató que le correspondió en esta investigación seguida en torno al homicidio de Ulises Valenzuela López ocurrido el 13 de febrero de 2022 en horas de la tarde, en la que desarrolló dos diligencias puntuales, consiente en el levantamiento de tres documentos y de cámaras de seguridad, las que además analizó y emitió un informe. En efecto, el 15 de febrero del mismo año, cerca de las 11 de la mañana ingresó al domicilio del pasaje E N°50 de la Villa Francia. El ingreso se hizo de manera voluntaria autorizado por doña María José Maldonado Maldonado; al interior del domicilio había un Chevrolet Spark color plata, PPU FCGH-66, el cual no mantenía la luneta ni la tapa que protege el tapón del combustible; al interior de él se visualizaban tres boletas comerciales, las cuales fueron entregadas voluntariamente por la mujer ya señalada, dicho vehículo al ser consultado, pertenecía a John Gabriel Robertson Earl, quien era la pareja de María José. La primera boleta pertenecía al Servicentro Shell

de calle 3 Sur con 16 Oriente, la segunda al Servicentro Juan Pablo del Solar, ubicada en 6 Oriente con 18 Sur, y la tercera era emitida por el Supermercado "A Cuenta" de calle 1 Oriente, con 12 Sur. El 15 y 16 de febrero de 2022 concurrieron a los tres locales para ubicar cámaras de seguridad y establecer las personas que cargaron combustible. En la Shell, la boleta era de 13 de febrero, la carga de combustible era de \$3.000 con pago en efectivo y la hora de carga eran las 12:04 PM. Al revisar las cámaras, se establece a la misma hora de carga eran las 12:09 horas, se pudo apreciar en el video un vehículo con las mismas características del auto encontrado en la casa de María José Maldonado, al hacer un zoom, se pudo apreciar que eran dos los sujetos que se movilizaban en el auto, uno iba de conductor quien era contextura gruesa y de cabello corto, quien vestía una polera de color negro manga corta con el logo "Adidas" de color blanco en su parte anterior; además vestía short de color oscuro. El otro sujeto, era más alto que el conductor, de contextura normal a gruesa, quien vestía una polera marca corta, cuello V, la polera era blanca con franjas oscuras horizontales y vestía short de color claro. Al auto le faltaba la luneta trasera, al igual al vehículo encontrado en el registro del domicilio ya indicado. El otro análisis que se hizo fue el de la boleta de la bomba de bencina Pablo del Solar, según aquella se cargaron \$20.000.-, la hora eran las 18:41 y al analizar los videos que tenía un desfase de 46 minutos, pero la de la boleta era la real. En el video se podía apreciar que se trataba de un auto pequeño, con las mismas características del ya mencionado, en este caso como tripulantes iban dos personas de sexo masculino. En cuanto a la tercera boleta, era del supermercado "A Cuenta", daba cuenta de la compra de costillas americanas y choripán parrillero, por un monto de \$20.000.-. se hizo el pago en efectivo, la hora de la boleta eran las 19:54 minutos, al analizar las cámaras, daban las 08:52 minutos PM y al consultarle al encargado, indicó que estaban desfasados en una hora, es decir debía ser las 07:52 PM; al compararla con la hora de boleta, tenía una diferencia de dos minutos, la hora correcta era la de la boleta. Al verificar el video, se ve realizando la compra un sujeto que vestía una polera de color negro con mangas cortas, con el logo "Adidas" en su parte anterior, un short oscuro, quien compraba lo mismo que indicaba la boleta. Posteriormente se le hace un seguimiento al sujeto con las cámaras, se dirige a los

estacionamientos del supermercado, llega al mismo vehículo indicado en relación a los videos anteriores. Al momento de cargar el auto, no levanta la puerta trasera, sino que ingresa la compra por la zona del vidrio trasero, ya que le faltaba ese vidrio, luego aborda el auto como conductor y se retira del lugar, en la retirada se aprecia en las cámaras que al móvil le faltaba la tapa de la carga de combustible y le faltaba el vidrio trasero, también se ve a otros tripulantes en el auto, como copiloto, se observa a una mujer y en la parte posterior, a un hombre. Precisa que el Servicentro Shell se encuentra cerca de terminal de buses de Talca, saliendo hacia la Avda San Miguel. El de Juan Pablo del Solar, tiene salida por 18 Sur, da al cruce de El Tabaco, para cruzar la carretera hacia el sector oriente.

Se le exhiben los videos del Servicentro Shell del que ha dado cuenta, explica se aprecia el local, dice las 12:03, la boleta dice las 12:04, la hora quien llega el auto a cargar combustible es las 12:09, se ve que se bajan los dos sujetos con las vestimentas descritas anteriormente y cargan los \$3.000 pesos en combustible, según la boleta, se aprecia la patente del auto, correspondía al mismo auto encontrado en el domicilio de Villa Francia. En la investigación se estableció que los sujetos eran, John Robertson el conductor y el copiloto era Erasmo Marabolí Gutiérrez, el auto se retira del lugar siendo las 12:12 horas. En otra cámara, se aprecia la parte posterior del vehículo, se ve su patente y que le falta la luneta, dejan el auto unos minutos luego de una rápida carga, porque eran 3 mil pesos, mientras ellos fueron a comprar melones, según se pudo ver. La boleta fue extendida en otra razón social, pero era un local de Shell. **En cuanto a los videos levantados en el Servicentro Juan Pablo del Solar**, se le exhiben y explica, que se captaron y analizaron tres videos; en el primero, se puede ver que la fecha 13 de febrero de 2022, el auto llega cuando el video marca las 17:55 horas, según el video, pero hay un desfase con la hora de la boleta, que marca 18:41 horas que sería la correcta; aquí se hizo una carga de \$20.000.- En un segundo video, se ve la hora -18:00- cuando sale el vehículo del local. **En cuanto a los videos del "Supermercado A cuenta"**, se le exhiben los siguientes y explica: en el N°1, se aprecia el interior 08:52 PM, pero deben ser las 07:52 PM, la boleta 19:54 horas -esa es la hora correcta-, se ve a un sujeto con polera con logo Adidas quien compra costillas y choripán y paga en efectivo; N°2: se ve al sujeto que se retira hacia el exterior. N°3: se ve

en el exterior que se dirige al estacionamiento; N°4, en el siguiente se ve el sujeto cargando las cosas en el vehículo, no tiene el vidrio trasero, lo aborda como chofer. N°5: se aprecia mejor el auto y las personas que van en su interior, se ve un hombre que va de copiloto y otra persona atrás, se ve que al móvil le falta la tapa de carga de combustible y la luneta. N°6: se a un sujeto que va en los asientos traseros, tras el copiloto.- Seguidamente **se le exhibe el set de boletas de las que ha dado cuenta** y que fueron levantadas en el vehículo de Robertson Earl; la N°1 es la emitida por el Servicentro Shell, por \$3000. La N°2, es la boleta emitida por la bomba de Juan Pablo del Solar, por \$20.000.- y la N°3: es la boleta emitida por el Supermercado A cuenta”.- Agrega que se fijaron las boletas y el vehículo en el momento de su registro, **se le exhibe igualmente parte del set de imágenes**, las que explica. N°1: es la boleta del supermercado a Cuenta. N°2: es la boleta de la bomba Juan Pablo del Solar; N°3: es la boleta del Servicentro Shell. N°4: es el auto PPU FCGH-66 a nombre de John Robertson Earl, estaba en la Villa Francia. N°5: es la parte trasera del auto, se aprecia que le falta el vidrio trasero. N°6: es el interior del auto, se fijan las boletas encontradas.

Asimismo, sobre la diligencia relatada por el anterior deponente, igualmente depuso **Felipe Andrés Alarcón Muñoz**, subcomisario de la BH de la PDI de Talca; quien relató que ejecutó tres diligencias en el contexto de un homicidio ocurrido el 13 de febrero de 2022. La primera de ellas fue el 14 de febrero de 2022, en donde allanó un domicilio de la Villa Francia ubicado en pasaje F, casa N°50 de Maule, correspondiente al imputado John Robertson Earl, éste se encontraba en el lugar, estaba con acompañado por sus colegas Karen Morales, Marcelo Prez, Ignacio Rojas. En la revisión del inmueble, encuentran al interior de un auto Chevrolet Spark que estaba el cada, en el maletero al costado de la rueda de repuesto había 50 billetes de \$20.000.- los que fueron fijados y levantados. La segunda diligencia, fue tomar **declaración a la testigo María José Maldonado**, en dependencias de la unidad policial el 15 de febrero de 2022, a las 10:00 horas, ella declaró que era la pareja del imputado John hace 5 años a esa fecha, tenían un hijo en común y estaba embarazada. Esa declaración era una ampliación de una que ya había entregado el 14 de febrero del mismo año, declaró que allanaron en esa fecha su

casa y habían detenido a su pareja por un robo con homicidio; señala que ese mismo día pasó detenida por una orden pendiente por un delito de microtráfico. Al llegar al cuartel, se encuentra con la acusada Carolina Andrea, a quien conocían como Andrea y le pregunta qué estaba haciendo allí; ella le responde que estaba detenida por lo mismo del John. Declaró además que John le contó que Andrea le había ofrecido matar a su padrino a cambio de \$25.000.000.- ya que el padrino tenía unas tierras y que cuando falleciera ellas iban a quedar a nombre suyo. Agrega que al día siguiente, cuando la trasladan al Juzgado de Garantía, habló con John y éste le dijo que su vecino -quien es también imputado de este juicio, pero no recuerda su nombre- era quien había matado al padrino de Carolina y que después de eso no hablaron más. Según Carolina el ofrecimiento de los 25 millones de parte de Carolina fue a John y a su vecino, el otro imputado en este caso. En cuanto a los billetes que se incautaron, dentro de sus diligencias no se averiguó de donde provenían, John en el momento de su detención no indicó su procedencia. La testigo no estaba detenida al momento de tomarle declaración. Desconoce en qué momento tuvo contacto María José Maldonado con la imputada Carolina en el cuartel policial.

Asimismo, se ha tenido presente lo expuesto por **Karen Oriana Morales González**, inspectora de la Brigada de Homicidios de la PDI de Talca; quien declaró que en relación a estos hechos, el día 13 de febrero de 2022 le correspondió concurrir a la Mariposas, por un delito de homicidio, le correspondió tomar declaración a O.R.C.L., quien era un vecino y que ese día cerca de las 15:30 horas estaba junto a su hijo, iba por camino dos norte cuando llega a un alto, y al llegar al alto, divisa la casa de Polo Valenzuela y ve que van saliendo dos hombres -uno vestido con overol naranja y el otro con overol azul- los ve a una cuadra más menos, el hombre de overol azul cojeaba bastante, y el de naranja, tenía una pañoleta en su cabeza, detrás de ellos sale Polo quien grita y luego se desploma, los hombres se van corriendo hacia Punta de Diamante. Después de eso va a la casa de familiares de don Polo para informarles de lo que vio. También tomó declaración de Víctor Sánchez Yáñez, quien era la pareja de Carolina Ávila Adasme desde hace un año; señaló que había estado todo el día 13 de febrero junto a su padre y otras personas pescando en Linares, por lo que se enteró en horas de la tarde de lo que le pasó a Polo

Valenzuela, quien era el padrino de su pareja, y solo lo había visto una o dos veces. Asimismo, presencié la declaración de María José Maldonado, pareja de uno del imputado John, quien manifestó que este el 13 de febrero había salido de la casa cerca de las 12:30 horas en su auto, marca Chevrolet Spark de color gris, en compañía de un sujeto que vivía en la Villa Francia, de nombre Erasmo, que era alto, canoso y mayor. Ignoraba a dónde habían ido y que había regresado su pareja solo a las 16:00 horas aproximadamente; luego a las 20:00 horas, nuevamente Erasmo llega con su pareja de nombre Berta a su casa, comparten un asado; en ese compartir observa que Erasmo andaba con una mochila, la que en un momento abre y ve que tenía muchos billetes, eran más de un millón de pesos y le pasa \$100.000 a Berta para sus gastos. Después de eso, María José se enoja con las visitas porque empezaron a fumar pasta base, por lo que ellos se van de la casa. Sabe que después le encuentran más de un millón de pesos en el auto de John. Luego el 15 de febrero, concurren a San Clemente a calle Huamachuco, donde hay dos restaurantes, toma contacto con el trabajador de uno de ellos - D.J.R.P.- quien declara que el 13 de febrero, cerca de las 14:30 horas llegan al local tres personas, una mujer a quien ubicaba, junto a dos hombres. Uno de ellos, dice que era mayor, de contextura delgada y el otro más joven y más grueso, quienes se transportaban en una camioneta doble cabina. Se le hace un reconocimiento fotográfico y reconoce a los tres imputados. Finalmente, le toma declaración a Gloria González Valenzuela, quien es dueña de un local de colaciones, quien dijo que pasaron las tres personas y le consultan por almuerzo, pero no tenía, es por ello que se van al otro restaurant; reconoce a la mujer a quien ubicaba, quien estaba acompañada por dos varones, uno alto de edad y canoso y otro moreno y más grueso, ellos andaban en una camioneta doble cabina gris. Finalmente concurre al domicilio de John en la Villa Francia donde se le detiene. Allí mantenía el auto Chevrolet Spark, de donde se incautó dinero por el subcomisario Felipe Alarcón.-

Finalmente, importante fue lo que declaró en relación a la compra de la camioneta marca Mazda PPU HHHV.20-9, por parte de la encausada Carolina Ávila Adasme, la testigo **P.B.C.R.**, quien expuso que el día 12 de febrero de 2022, publicó en horas de la noche, una camioneta para venderla; el mismo día, tipo 12 de la noche la contacta una persona y al

día siguiente queda en ir a verla, alrededor de las 10 de la mañana, la mujer que la contactó era Carolina, a quien reconoce como la acusada Ávila Adasme; ella va a revisar la camioneta acompañaba su pareja, la camioneta era una Mazda BT-50 de color gris, la pareja la revisó, llegan a acuerdo para la compra y se fueron en la camioneta, ella se fue manejándola. No pudieron hacer la transferencia ese mismo día, por lo que acordaron juntarse al día lunes siguiente en el Registro Civil del centro. Trató de ubicarla el día lunes para la transferencia, pero no contestó, el día martes tampoco lo hizo, al final no se hizo la transferencia. La camioneta la vendía en \$16.500.000.- el precio lo pagó en efectivo el mismo día sábado 12 de febrero en que fueron a ver la camioneta, eran billetes de \$20.000.- Después de ello no tuvo más contacto con la mujer, sólo hasta que la ubicó la BH y se entera de lo que había pasado. Por lo que sabe la camioneta aún está inscrita a su nombre, se le exhibe al efecto el certificado de inscripción, en el que aparece como propietaria la deponente.

Igualmente ilustró sobre el punto explicitado en el párrafo anterior, el **Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes** del vehículo PPU HHHV.20-9, correspondiente a una camioneta marca Mazda BT 50 año 2015, color gris, registrada a nombre de P.B.C.R..

Sobre la denuncia por abuso sexual interpuesta por la acusada Carolina Ávila Adasme contra Ulises Valenzuela López, depusieron el cabo 1° de Carabineros, **Iván Ernesto Muñoz Torres** y la subinspectora de la PDI **Ely Gisell Bravo Becerra**. El primero de ellos, relató que mientras trabajaba en el Retén de Mariposas, le tomó una declaración a Carolina Ávila, el 21 de agosto de 2020, tipo 11:30 horas, la acusada se presenta y expone que el día anterior, mientras estaba en su casa con su hijos Rocío y Joaquín, llegó su padrino Ulises Valenzuela. Ella se dirige a un local a comprar, se demoró como 10 minutos, cuando regresa, su hija estaba encerrada en el dormitorio, al rato la niña le cuenta que su padrino le había dado un beso en el cuello y la había abrazado con fuerza y le tocó una pechuguita. Frente a ello, encara al padrino y lo echa de la casa. La denunciante solicitó una medida de protección respecto del padrino, dado que sentía temor por ella y sus hijos. La mujer estaba tenía lágrimas en sus ojos cuando hace la denuncia. Por su parte, la segunda de los nombrados, explicó que trabaja en la Brisex y por ello diligenció una

instrucción particular sobre una denuncia por abuso sexual de menor de 14 años con contacto corporal; se trataba de obtener el dato de la adulto responsable de la víctima, su madre de nombre Carolina Ávila, a quien luego le tomó una declaración el día 6 de junio. Ella señaló que era la madre de Rocío -la víctima- quien le cuenta que el tata Polo la había besado y le había tocado un seno; luego ella le pregunta a Ulises y él lo niega; al día siguiente Carolina hace la denuncia ante el Retén de Mariposas. Agregó que después Ulises concurrió a su domicilio y le pide disculpas por lo que habría pasado el 20 de agosto del año 2020; que luego de eso perdieron contacto por tres meses; pero como Ulises se enfermó retomaron el contacto y que le pidió perdón a Rocío quien tenía 12 años.

De otro lado, se ha considerado lo expuesto por el perito huellográfico de la Policía de Investigaciones, **José Diego Núñez Contardo**, quien expuso el tenor del peritaje huellográfico realizado con fecha 14 de febrero de 2022, concurrió junto a otros peritos de Lacrim de Talca, al pasaje E, cada N°50 de la Villa Francia, donde se encontraba un auto respecto del cual se le instruyó realizar fijación planimétrico y fotográfica y búsqueda de huellas dactilares en el contexto de un delito de robo con homicidio de Ulises Valenzuela López. En el lugar se verificó que en el antejardín del domicilio había auto marca Chevrolet Spark de color gris; se constató que mantenía leve capa de polco en su zona externa, previo al registro de huellográfica se procedió a la aplicación de reactivo reveladores sólidos para el levantamiento de huellas, en zonas cercanas a manillas, caras externas de vidrio, marcos de puertas y espejos retrovisores. Como resultado, se levantan 9 trozos de huellas, uno de ellos revelado del retrovisor del auto fue rotulado como N°1; dos huellas de la cara externa del vidrio del copiloto, fueron rotuladas como N°2 y 3; dos huellas de la manilla de apertura de la puerta trasera derecha, fueron rotulados N°4 y 5, otras dos huellas del marco superior de la puerta trasera derecha, rotulados N°6 y 7 y otras dos se toman desde la cara externa de la ventana del vidrio puerta trasera derecha rotulados N° 8 y 9. Las huellas se analizaron, determinar do que sólo de ellas eran útiles para revelación dactiloscópica y determinar una identidad, las N°1 y 2. Los investigadores aportan dos identidades de posibles participantes del delito, de John Robertson Earl y Erasmo Marabolí Gutiérrez, el primero el dueño del auto. Se extraen sus fichas dactilares

del Registro Civil, se cotejan con las obtenidas y se determinó que el trozo de huella N°1, correspondía al dígito pulgar derecho de John Robertson y el N°2 correspondía al índice izquierdo de Erasmo Marabolí Gutiérrez. Ambos sujetos registraban antecedentes delictuales.

En reemplazo de la perito **Claudia González Rojas**, perito dibujante y planimetrísta de la PDI, se presentó el perito de la misma institución **Miguel Sáez Zuñiga** quien dio cuenta del peritaje evacuado por la antedicha profesional. Al efecto señaló que la perito concurrió al sitio del suceso a cargo de la BH; realizó diligencias el 13 de febrero de 2022, en Mariposas parcela 148 Lote 5 de la comuna de San Clemente; en el lugar fijo un cadáver y evidencias. El 14 de febrero del mismo año, se dirigió a la Villa Francia, pasaje E casa N°50, se le pidió fijar una evidencia relativo a un dinero que había en el maletero de un auto. El 15 de febrero. Hizo una fijación planimétrica en el LACRIM de Talca, donde fijo un vehículo que mantenía evidencias indicadas por el oficial investigador, todo lo señaló en el Informe N°32 del año 2022. El informe contiene tres láminas. En la primera esta la fijación del cadáver, en la segunda es la fijación del auto y la tercera lámina se muestra la fijación de evidencias en una camioneta. **Explicando la lámina N°1 del Informe planimétrico** indicó lo siguiente: precisa que el Informe corresponde al N°37, y en la imagen se aprecia el dibujo de un inmueble en el que se aprecia el living comedor y una dependencia si separaciones, y otro sector aledaño a la cocina donde se inca la, posición del cadáver y el cuchillo que portaba en la mano derecha, en la evidencia N°5 correspondía a trozos de fibra de color naranja; la evidencia 4 son manchas que estaba en la puerta del refrigerador; la N°3 también son manchas pardo rojizas. Más abajo está la descripción y la firma de la perito que dibujó la lámina. Según el plano no podría indicar en qué lugar estaba el occiso, podría ser que estuviera fuera de la cocina.

Respecto de las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima y la causa se muerte ilustró, especialmente, el testimonio del perito del Servicio Médico Legal de Talca, don **Miguel José Asuaje Álvarez**, quien dio cuenta del Informe de Autopsia N°23 del año 2022, realizado el 14 de febrero de 2022 a un sujeto de sexo masculino de 79 años de edad de nombre Ulises Leopoldo Valenzuela López; explica que a la inspección física del

fallecido, dentro de las lesiones principales se evidencia localización específica a nivel de tórax anterior izquierdo donde se ubican tres lesiones principales respectivamente, siendo la primera de 4 cm. En ojal fondo amplio y vértices angulados de 4 cm. de longitud. La segunda, paralela a la primera, herida de similares características de 7 cm de longitud, y una tercera herida combinada de 8 cm. Las últimas lesiones descritas, presentaban compromiso de piel que llegaba hasta cavidad torácica, dichas lesiones componen las lesiones principales de riesgo vital. En el abordaje interno se evidencia un hematoma disecante contenido a nivel de región precordial y región pulmonar izquierdo que se extiende hasta el mediastino, con una lesión a nivel de la masa cardiaca en el área de auricular que dejó un hematoma contenido a nivel del pericardio con lesión directa de la aurícula derecha; el resto del procedimiento se realizó de manera habitual sin hallazgos significativos. El procedimiento contó con la recolección de muestras y posterior a la revisión completa se emiten las conclusiones que corresponden a la identificación del fallecido; en cuanto a la causa de muerte, fue shock hipovolémico severo por lesión penetrante por arma blanca con un hemo pericardio y taponamiento cardíaco, dichas lesiones son vitales y coetáneas entre sí. Aun con socorros médicos oportunos hubiese sido poco probable salvar la vida y la data de muerte era de 14 a 18 horas al momento del examen. Explicó que además, se encontraron lesiones superficiales a nivel del rostro en el pómulo, eran dos lesiones curvas hacia el pabellón auricular derecho, otras dos a nivel de cuello anterior, había una herida superficial a nivel de pectoral derecho que compromete solo piel, equimosis difusas en antebrazo derecho. Las lesiones principales, en cuanto su profundidad, era de 12 centímetros. El arma que causa este tipo de lesión, tratándose de herida corto penetrante, el elemento utilizado debe ser alargado, plano y afilado, cuya herida mínimo debe ser de 12 cm. y con un ancho de 2.5 cm. En la producción de las lesiones observadas, el peritaje no puede precisar un número de armas usadas para causarlas. Las lesiones principales eran vitales, esto es, que lesiona un órgano vital, en este caso fue el corazón; la pérdida de sangre con la lesión de esta naturaleza es abundante.

Agrega que del procedimiento de autopsia se captó un **set fotográfico**, del que se le exhiben algunas imágenes, las que explica en los términos siguientes: N°1: es la zona

torácica donde se evidencian las heridas de las que ha dado cuenta. Dos heridas a nivel del cuello, que no eran profundas, las del tórax las 2 y 3 penetran a la cavidad torácica a través de la cavidad intercostal; la tercera fractura la tercera costilla y penetra a la vía cardiaca, rompe vasos y llega a la aurícula derecha que es la parte anterior del corazón. N°2: es una visión antero posterior, resalta la lesión combinada un orificio de entrada a la cavidad y fractura la costilla y lesiona el corazón, que provocó un taponamiento cardiaco. N°3: es la lesión descrita en la lesión del cuello anterior, donde solo hay compromiso de piel no es profunda. N°4: es una vista macro de la herida tres del informe de autopsia, se ve el área donde hubo penetrancia fracturando el tercer arco costal. N° 5: describe lesión anterior en donde sólo hay una separación de piel, no profunda, es de 7 cm de longitud. N° 6: se observa la vista lateral del cuerpo, se observan las heridas 1 y 2. La primera solo compromete tejido subcutáneo, hay equimosis en el antebrazo externo. N°7: son heridas cutáneas superficiales que se orientan al pabellón auricular. N°8: es una vista lateral derecha de las lesiones que se observan a nivel de tórax cuello y antebrazo, son todas superficiales. N°9: es una vista post lateral izquierda donde se evidencian las tres lesiones principales en el área pectoral izquierda, más una equimosis superficial en el antebrazo izquierdo. N°10: es una vista lateral en donde se evidencia la entrada a la cavidad torácica de la herida 3, la orientación de la lesión corresponde a una herida que va de izquierda derecha y de arriba abajo orientada al esternón. N°11: es una vista anterior y lateral, se evidencia que hay una comunicación entre la herida 1 y 2. N°12: es una vista ampliada de la región torácica donde se observa la lesión 2 que llega a la parrilla costal, se ve que penetra la cavidad torácica y N°13: es una vista macro de la herida 1, donde evidencia sólo una herida a nivel subcutáneo.

La muerte del ofendido también se plasma en el **certificado de defunción de Ulises Leopoldo Valenzuela López**, nacido el 29 de junio de 1942 y fallecido el 13 de febrero de 2022, por “shock hipovolémico/lesión cardíaca por arma blanca”. La fecha de nacimiento de aquél, además se demostró con el mérito del correspondiente certificado de nacimiento de la víctima, emitido por el Servicio de Registro de Identificación de Chile.

Sobre los dineros incautados a los acusados Marabolí Gutiérrez y Robertson Earl, ilustraron los **comprobantes de depósito en cuenta Banco Estado de fecha 15 de febrero de 2022, por las sumas de \$140.000 y \$1.000.000.-** respectivamente.

En cuanto a la adquisición del predio del ofendido por parte de la sentenciada Ávila Adasme, fue de relevancia lo que se consigna en el certificado de dominio vigente del bien raíz a nombre de la demandada, inscrito a fojas 6445 N° 6050 del año 2018, en el que se señala que la referida encartada es **dueña de la nuda propiedad** del Lote cinco, de la Parcela N°148 de Mariposas de la comuna de San Clemente, de una superficie inicial de 8,10 hectáreas; **inmueble que adquirió por compra** a Ulises Leopoldo Valenzuela López, por el precio de \$8.000.000.-

A su vez, **el usufructo vitalicio que mantenía el ofendido Ulises Leopoldo Valenzuela López**, sobre el inmueble antes singularizado, se constata del certificado de gravámenes e hipotecas, emitido con fecha 23 de marzo de 2023, por la Conservadora de Bienes Raíces de Talca.

De las **ventas de parte de los terrenos que la acusada Ávila Adasme había adquirido de parte de la víctima**, se informó a través del **Oficio N° 954, de 24 de marzo de 2022, del Conservador de Bienes Raíces de Talca, dirigido al Jefe de la Brigada de Homicidios Talca**, al que se adjuntaron los instrumentos siguientes: Copia de Promesa de compraventa de fecha 29 de enero de 2021, suscrita entre Carolina Andrea Ávila Adasme como “promitente vendedor” y Carol Andrea Garrido Basoalto, como “promitente comprador”, en ella se consigna -en síntesis- en su **cláusula PRIMERA; que la referida acusada es dueña de la nuda propiedad del Lote 5 de la Parcela N°148 de Mariposas, de la comuna de San Clemente, el que tiene la superficie de 8,10 hectáreas**. En su cláusula SEGUNDA, se expone que la propiedad se dividiría en dos lotes que denominarían “Resto Lote 5 y Lote 5-A” y que por dicho acto o contrato se promete la venta del denominado Lote 5-A, de una superficie de 1,3 hectáreas, en la suma de \$40.000.000.-, de los que se pagan en el acto de la firma de la promesa, \$5.000.000.- y el saldo se pagaría al momento de la firma de la escritura definitiva de compraventa.

Asimismo, en la copia de Promesa de compraventa de fecha 30 de abril de 2021, suscrita entre Carolina Andrea Ávila Adasme como “promitente vendedor” y Carol Andrea Garrido Basoalto, como “promitente comprador” , se acuerda la venta del Lote 5-B, en la que se subdividirá la propiedad que era de la víctima; lote que tendría una superficie de 0,7 hectáreas y se enajenaría en la suma de \$20.000.000; de los cuales la promitente compradora paga la suma de \$10.000.000.- en el acto del contrato de promesa y el saldo se documentó en 4 cheques de \$2.500.000.- cada uno de ellos.

Una tercera promesa de compraventa se suscribió, con fecha 30 de agosto de entre la acusada Carolina Andrea Ávila Adasme como “promitente vendedor” y Carol Andrea Garrido Basoalto, como “promitente comprador”; en ella se acordó la venta, del Lote 5-C, en la que se subdividiría la propiedad que era de la víctima; lote que tendría la superficie de 0,5 hectáreas, siendo el valor de la venta la suma de \$18.000.000.-, precio que se pagó en la fecha del contrato con cheque nominativo a nombre de la primera.

Ilustraron igualmente sobre el patrimonio de la encausada Ávila Adasme a la época de los hechos los siguientes antecedentes: certificado de dominio vigente, del bien raíz correspondiente al Lote A sitio N°40 Proyecto Parcelación Mariposas de la comuna de San Clemente, inscrito a nombre de Carolina Andrea Ávila Adasme a fojas 2503 N° 599 del año 2011; Certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente única CYVV.88-7, correspondiente a un station wagon marca Hyundai New Tucson año 2011 inscrito a nombre de Carolina Andrea Ávila Adasme; certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente única FWKL.47-K inscrito a nombre de Carolina Andrea Ávila Adasme, correspondiente a una camioneta marca Great Wall año 2013; certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente única HDBJ.51-0, inscrito a nombre de Carolina Andrea Ávila Adasme, correspondiente a un automóvil marca Hyundai Eon año 2105 y lo que informa el Oficio N° 000640, de fecha 04 de mayo de 2022, de la Alcaldesa de la Municipalidad de San Clemente, dirigido a la Fiscalía de Talca, por el que se adjunta “Cartola Hogar, Registro Social de Hogares”, a nombre de la acusada Carolina Andrea Ávila Adasme CAROLINA

ANDREA AVILA ADASME, antecedente que consigna que se encuentra en el 40% de vulnerabilidad social y que el municipio le ha otorgado mercadería para apoyarla.

VALORACION DE LA PRUEBA

DECIMO: Que para el establecimiento de los hechos, así como también para concluir la participación en los mismos que les cupo a los enjuiciados Ávila Adasme, Robertson Earl y Marabolí Gutiérrez, se ha otorgado pleno valor probatorio a los asertos de los testigos de cargo que presentaron al juicio, quienes relataron de forma circunstanciada y complementaria entre sí, la forma como tomaron conocimiento de la muerte de la víctima Leopoldo Valenzuela López.

En efecto, el testigo O.R.C.L., fue claro en relatar cómo la tarde del domingo 13 de febrero de 2022, mientras iba camino a una cancha de carreras de caballo, escuchó gritos que provenían de la casa del ofendido -ubicada al costado del camino de Las Rastras, sector de Mariposas- y luego de ello, vio salir corriendo de la casa a dos sujetos, uno de ellos vestido con overol naranja y otro de color azul; este último, en un momento se devuelve a la casa por unos metros, pero luego retoma su huida hacia la calle; que acto seguido pudo ver salir de la casa a “don Polo” quien se saca algo del pecho y cae al suelo; todo ello lo visualiza a una distancia de unos 300 metros y de ello da aviso a la familia de la víctima que vive en la casa del lado, que queda en un alto. Dicho aviso, fue confirmado con los dichos de la sobrina de la víctima, Valentina Valenzuela Garrido, quien igualmente confirmó la presencia en el camino de los sujetos vestidos con overol naranja y azul. Asimismo, tanto la presencia de estos sujetos en un sector aledaño al sitio del suceso, así como también sus vestimentas, fueron ratificadas en estrados por el atestado de un vecino del sector - P.A.CA.- quien declaró que en el día y hora del suceso; pudo ver una camioneta de color gris con barras anti vuelcos que se encontraba estacionada a un costado del camino Las Rastras, por lo que pensó que podía estar en panne; luego pudo apreciar que dos hombres vestidos, uno de ellos con overol naranja y el otro con uno de color oscuro, se suben al móvil, retirándose del lugar.

Lo propio aportó el sobrino de la víctima -Leonardo Valenzuela Hernández- quien producto del llamado de su padre, quien le había avisado que probablemente a su tío lo

estaban asaltando, acude a la casa de éste y en el trayecto pudo observar una camioneta marca Mazda modelo BT-50 que se encontraba en el camino; luego, al llegar a la casa del ofendido, pudo ver a su tío ensangrentado, arrodillado, afirmado en un pilar del corredor de su vivienda y con un cuchillo en sus manos.

Que fue posible determinar que fueron los encartados John Robertson y Erasmo Marabolí los que viajaron hasta la comuna de San Clemente para darle muerte a la víctima; con el mérito de lo relatado por la pareja del primero de los nombrados, de nombre *María José Maldonado Maldonado*; cuyo relato fue incorporado a juicio por el subcomisario de la Brigada de Homicidios, Felipe Alarcón Muñoz, quien dio cuenta que ésta indicó que su pareja, el día 13 de febrero salió de la casa en su vehículo cerca de las 12:30 horas junto a su vecino de nombre Erasmo; que regresa tipo 16:00 horas, sin sus zapatillas y que luego, en horas de la tarde, comparten un asado junto a Erasmo y su pareja, de nombre Berta, oportunidad en la cual pudo ver que este último mantenía dinero al interior de una mochila, desde la cual extrae varios billetes y se los da su pareja. Agregó que John había sido contactado por una mujer de San Clemente llamada Andrea -refiriéndose a la acusada Ávila Adasme- quien le pide dar muerte a su padrino a cambio de la suma de \$25.000.000.-

Confirman el viaje de los acusados del que da cuenta la testigo María José Maldonado, de Talca a San Clemente; lo que se apreció en el video de las cámaras de seguridad del Servicentro Shell de calle 3 Sur con 16 Oriente de esta ciudad y la boleta por carga de \$3.000 combustible del mismo establecimiento, encontrada en el registro del vehículo del móvil de su pareja. Tanto el video como las boleta, fueron exhibidos y explicados por el subprefecto Pérez Morales, quien indicó que en el primero se aprecia el auto Chevrolet Spark PPU FCGH-66, de propiedad de John Robertson Earl, el cual no mantiene su luneta, y del que descienden en un momento dos sujetos, que luego se confirma que corresponden a los acusados Robertson y Marabolí, toda vez que más tarde se realizó un peritaje huellográfico del que dio cuenta el perito de Lacrim de la PDI José Núñez Contardo, quien concluyó que desde dicho vehículo, se obtuvieron huellas que

correspondían a ambos encartados, lo que confirma lo que se apreció en las imágenes, en orden a que eran éstos los que se transportaron en dicho móvil.

Luego, permiten a estos jueces ubicar a los tres encausados juntos en momentos previos al hecho en San Clemente, cerca de las 13:00 horas del día 13 de febrero de 2022, los dichos de *D.J.R.P.* y *Gloria González Valenzuela*, quienes estuvieron contestes en señalar que dos sujetos a quienes no conocían y una mujer a quien ubicaban por ser su cliente y que correspondía a la encartada Carolina Ávila Adasme, llegaron en primer término a almorzar al local de comidas de la segunda de los nombrados, donde no lo hacen porque no había colaciones ese día; por lo que se dirigen al del segundo de los referidos, donde finalmente almuerzan. Los tres sujetos, fueron reconocidos por los testigos en el reconocimiento fotográfico que se les efectuó por la inspectora Karen Morales González. Agregando ambos deponentes que los tres sujetos se movilizaban en una camioneta.

Luego, para concluir la presencia de una camioneta en el sitio del suceso y las características de la misma, se ha ponderado lo expuesto por el testigo P.A.CA., ya mencionado, quien da cuenta de la existencia de una camioneta -doble cabina, de color gris y con barras antivuelcos- a la orilla del camino a la que se subieron dos sujetos vestidos con overoles; por su parte, el sobrino de la víctima, informó que la camioneta que vio mientras se dirigía a la casa de su tío era una marca Mazda modelo BT-50 y que era posiblemente del año 2016, lo que sabía dado que había tenido una similar.

Que sobre la vinculación de una camioneta de las características antes indicadas, con la enjuiciada Carolina Ávila; fue importante lo que informó en el juicio el *subcomisario Labra Maldonado*, quien relató a estos jueces que mientras estaba en el sitio del suceso, llega gritando una mujer quien se presenta como la ahijada del occiso y correspondía a Ávila Adasme; al acercársele ella, esta le informa que manejaba las finanzas de su padrino, que por ello sabía que mantenía dinero en su vivienda y que había comprado una camioneta modelo BT-50, la que mantenía en su domicilio; la que por ser de las mismas características de la ubicada por testigo Leonardo Valenzuela Hernández en el sitio del suceso; le piden exhibirla, a lo accede. El referido funcionario policial, agregó que en la

revisión del móvil, se encuentra en sus asientos traseros fibras de color naranja, similares a unas que se hallaron en el cuerpo del ofendido y que en dicho momento, la acusada se pone a llorar y señala que sólo le había pedido a su amigo John Robertson Earl que le pegara a su padrino ya que había querido abusar sexualmente de ella, por lo que pasa de ese momento a tener la calidad de imputada, según se explicó por el personal policial.

Declarando en tal condición y en presencia de su defensa y el fiscal, declaró que fue Robertson quien la contacta telefónicamente y le piden juntarse; ella accede, lo hacen en la plaza de Mariposas donde ella llega en su camioneta y John llega en su auto acompañado de otro sujeto a quien no conocía, a quien describió como un hombre era alto de 1,80 mts y de contextura media, de entre 40 y 50 años. Que en la conversación le comentó a John que en algún momento del pasado, ella había sido víctima de intentos de abusos sexuales de parte de su padrino, los que nunca se concretaron; al preguntarle éste por si seguía molestandola, ella le cuenta que con la venta de un terreno de su padrino había comprado la camioneta en la que se trasladaba por lo que debía acostarse con él, pero ella se negó, que John se ofusca y le pide la camioneta para probarla, ella accede. Al regresar se van los tres a almorzar a San Clemente, de regreso van nuevamente a la plaza de Mariposas, John le pide otra vez la camioneta y le dice que lo espere; al regresar, se percata que el amigo de John veía sin sus zapatillas, le entregan la camioneta y las llaves y John le dice “este viejo culiao no te va a volver a molestar nunca más”. John y su amigo se retiran en el auto en el que andaba que era un Chevrolet Spark.

En cuanto a la declaración de John Robertson Earl, si bien este mantuvo silencio en el juicio, si hizo ante el Juez de Garantía, siendo tal atestado incorporado a través del testimonio de del subcomisario Carlos Tello Talamira, quien según explicó, la transcribió por orden del fiscal, indicando, en síntesis, que conoce Andrea -acusada Ávila Adasme- porque lo visitaba cuando estaba en la cárcel. Que a los meses de salir en libertad, se juntan en motel y ella le entrega una plata que le había pasado por el tema de los teléfonos y dado que ella le compraba cosas robadas, acuerdan juntarse el sábado 12 de febrero en Mariposas, oportunidad en la que ésta le comenta que tiene un dato de huaso que tenía 25 millones de pesos en su casa y lo cita para el día siguiente para darle el dato.

Para ello, sale el domingo 13 de febrero en la mañana, se junta con Erasmo, pasan a cargar combustible y llegan a la Plaza de Mariposas; llaman a Andrea; ésta llega en una camioneta doble cabina negra y conversan. Ahí le pide el dato del huaso, Carolina le dice que llame a Erasmo para que se suba a la camioneta, ahí ella les dice que el dato de los 25 millones, no era de cualquier huaso, sino que se trataba de su padrino y quería hacerlo cagar, porque habían vendido un terreno y él le había dicho que si se acostaba con ella, le iba dar la mitad de la plata, pero que ella no había querido. Después de eso, se van los tres a almorzar a San Clemente y de ahí se trasladarían a ver el domicilio. Que previo a almorzar, John relata que en San Clemente van a una feria donde compran overoles; luego en supermercado y unos chinos, Andrea compra un bolso negro, donde echó ropas, también compraron guantes y pañoletas y era Erasmo quien le decía Andrea qué cosas tenían que comprar. Después de las compras, se fueron a almorzar; de ahí, se dirigen a Mariposas a ver el dato del padrino. Para ello, Carolina estaciona la camioneta cerca de un paradero, se baja a orinar y al regresar ve que Erasmo se pone el overol naranja, por lo que él puso el azul y escucha que Andrea le dice a Erasmo “Don Erasmo ud sabe ya que hacer” él le responde “no se preocupe”. John le pregunta “¿qué vas a hacer, si sólo hay que pitiarse la casa?”. Una vez en la vivienda de la víctima, se ubica en la muralla y observa que éste que estaba tomando un vaso de agua; en eso Erasmo lo toma por la espalda y lo reduce. Por su parte, él ingresa a la casa y se dirige al lugar donde Andrea le había dicho que estaban los millones, pero no había plata; al regresar escucha que la víctima grita “aaaa”, pero no ve sangre ni nada y arranca hacia el Oriente, ahí una persona los ve correr y se suben a la camioneta. Que una vez en la camioneta, Erasmo le dice a Carolina que le había puesto una puñalada a su padrino y que el cuchillo se le había quedado y que tenía sus huellas; Carolina le dice que se devolvería a buscar el cuchillo, pero al ver que venía caminando un vecino, huyen en dirección a la plaza de Mariposas a buscar el auto de John. Ahí Carolina les dice que la esperen y regresa con un bolso negro que le pasa a Erasmo y le dice “Erasmo cumpla con lo suyo” era algo de unas zapatillas, por eso también botó sus zapatillas. Ya en la tarde, del mismo día, Erasmo y Berta, llegan a su casa y ve que Erasmo saca de su mochila \$200.000.- que le pasa a su pareja por el día

de los enamorados. Que en la noche se acuestan y despiertan en la mañana siguiente cuando llega la PDI a su casa y lo detienen.

Finalmente, acorde con los hallazgos encontrados en el sitio del suceso y con lo aportado por los testigos que se presentaron a juicio, fue lo declarado en sede policial por el acusado *Marabolí Gutiérrez*, quien en parte ratificó tales asertos con lo declaró ante estrados. El referido encausado, informó en la etapa investigación, según indicó Tello Talamira quien estuvo presente en la misma, que el día 13 de febrero sale de su casa, se junta con John y van a San Clemente, de camino pasan a cargar bencina. Que una vez en la plaza de Mariposas, John llama a una señora quien llega al rato en una camioneta, John se sube y luego lo llaman. Estando los tres, hablan de pitearse una casa y la mujer, dice “que le van a robar si no tiene nada, con suerte tiene \$50.000 en los bolsillos”, antecedente que concuerda con el hallazgo del sitio del suceso, dado que en la revisión de la víctima, le encuentran su billetera con la suma de \$55.000.- En ese momento, Carolina dice “hay que matarlo” John le pregunta “¿cómo vamos a matarlo?” y comienzan a debatir como lo harían. Carolina les dice “hay que matarlo” y les pregunta que “cuánto le van a cobrar”; Armando la mira y le dice “no me gustaría ser su enemigo” y le pregunta por qué quería matarlo, ella le contesta “que el padrino había intentado violarla como 2 a 3 veces y que también había intentado violar a su hija”. En ese momento, Erasmo dice que se decidió a matarlo. Después de eso, van a San Clemente, allí compran overoles en la calle; en un mall chinos, compran guantes y gorros, pero que “no eran gorros” según dice y un cuchillo cacha negra plástica, todo lo paga Carolina, pero era John quien le indicaba lo que tenía que comprar. Cuando terminan de comprar, van a almorzar, luego de eso regresan a Mariposas, de camino compran la bencina que John necesitaba, pasan por fuera de la casa de la víctima y lo ven durmiendo en una silla de playa, luego regresan y la víctima ya no estaban en la silla. Antes de bajar, ya habían decidido como matarlo, habían acordado que John lo iba a tomar por la espalda y él le iba dar una puñalada en corazón. Ingresan al terreno, expone que vestía el overol azul y John el naranja, lo mismo que ve el testigo O.R.C.L. ya indicado. Al llegar a la cocina, ve que estaba el caballero revolviendo un vaso metálico, el cual luego se encuentra en el suelo en el sitio del suceso por personal policial.

Agrega que estando la víctima de espalda, John lo toma y en un momento ve que le sale sangre de debajo de la pera, ahí se cae y él le da unas puñaladas en el lado izquierdo del abdomen. Es del caso, que según se apreció en las fotos de la diligencia de autopsia, peritaje que fue explicado por el perito del Servicio Médico Legal, Miguel Asuaje Álvarez, el cuerpo del ofendido mantenía un corte en el cuello y dos puñaladas en el lado del corazón.

Luego de eso, le pasa el cuchillo al John y le dice “querí que lo haga yo solo” y arranca, cuando lo hace mira atrás y ve al caballero que tenía una llave de sangre -en el sitio del suceso se encontró mucha sangre la víctima quien se desangró en el lugar- según se explicó por el personal policial que llegó al sitio del suceso. Ahí señala que corre, lo sigue John, quien le pregunta por el cuchillo, porque tenía las huellas, John le dice que no sabe, que lo dejó ahí, corren al oriente -lo que concuerda con lo declarado por el testigo P.A.CA.-. Se suben a la camioneta y le comentan a Carolina que el cuchillo había quedado en el sitio del suceso, ella se devuelve y dice que lo iría a buscar, que cuando van llegando a la casa, ven que viene una persona por lo que huyen en dirección a San Clemente. Sobre tal maniobra de la camioneta, se pronunció igualmente el testigo Valenzuela Hernández, quien expuso que pudo apreciar que la camioneta en un minuto se devuelve, pero luego sigue su camino.

Finalmente, el referido acusado expuso que una vez que llegan a Mariposas, Andrea le pasa un bolso a John, el que tenía \$4.800.000.-, no obstante que Andrea les había dicho que eran \$5.000.000.- Después se entera que eran 25 millones los que ella había ofrecido por matar al padrino; antecedente que concuerda con lo declarado por la pareja de Robertson Earl, María José Maldonado Maldonado, quien informó al personal que la interrogó, que una mujer de San Clemente de nombre Andrea, había contactado a su pareja y le había ofrecido la suma de \$25.000.000 por darle muerte a su padrino. Agrega que después John le pasa parte del dinero; punto que también resulta corroborado con el testimonio de la aludida testigo y del coacusado Robertson, quienes expusieron que mientras compartían en su casa un asado en horas de la tarde del mismo día de los hechos, Erasmo saca cerca de \$100.000 de una mochila donde tenía al menos

un millón de pesos en billetes \$20.000.- y se lo regala a su pareja Berta que también los acompañaba; de otro parte, también se demostró que en el vehículo del acusado John Robertson se encontraron 50 billetes de \$20.000.-

Refuerza la dinámica de los hechos, el plano levantado por la perito planimétrico del Lacrim Claudia González Rojas, explicado por perito Miguel Mauricio Sáez Zúñiga, donde se aprecian las características del sector, como los recorridos y lugares donde se producen los sucesos.

Conforme a lo expuesto, se ha dado plena credibilidad a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que practicaron las diligencias para recabar el relato de testigos, recabar los hallazgos y determinar con la persona de él o los autores, pues se trata precisamente de funcionarios públicos que en el cumplimiento de sus deberes, dieron cuenta de lo visto, oído y apreciado por cada uno, sin que se apreciara en ellos algún interés particular en los resultados del juicio, ya que se limitaron a dar cuenta de forma clara de sus actividades en el caso sub-lite, y sin que se haya observado alguna ganancia secundaria o animadversión respecto de la personas de los acusados.

Acorde con ello, se ha dado valor a los relatos aportados por los acusados en juicio, por cuanto, sin perjuicio de evidenciarse en ellos un ánimo exculpatorio, aportaron antecedentes que en cierto modo vinieron a corroborar los indicios recabados por el personal policial en el sitio del suceso, así como también lo que conocieron en las diligencias investigativas que desarrollaron y que permitieron esclarecer de alguna forma los hechos.

Respecto de la prueba testimonial rendida por la defensa de la encausada Ávila Adasme, cabe destacar que ella no altera los hechos en los términos que se han determinado y consistió en la declaración de **Virginia Andrea Sepúlveda Acuña**, quien señaló que a la época de los hechos era la polola del hijo mayor de la acusada; a quien acompañó a una oficina de abogados de Talca junto a don Polo por unos trámites de unas tierras. Que la esperó fuera junto con la víctima y luego se dirigieron al banco a cambiar un cheque por \$35.000.000.- Que en esa oportunidad, conversó con don Polo, quien le contó que Andrea era su ahijada y lo ayudaba para todo lo que necesitara, le dijo que ella

era todo para él. Después, fueron al Home Center a comprar un baño y un Direct TV; después él le dijo a Andrea que con la plata que había sobrado, se comprara una camioneta; de ahí pasaron a almorzar a San Clemente y luego fueron a comprarle un refrigerador; de ahí fueron a dejar al caballero a su casa, entró sólo ella a dejarlo. Carolina se entera de la muerte de don Polo por un llamado telefónico, estaba muy afectada por lo que había pasado, lloró por lo sucedido. Ella trabajaba en el camino a Mariposas era “larife”, ignora cuando trabajó en eso y cuánto ganaba. El hijo le comentaba que ella vendía colaciones en alguna época. Ella tenía un jeep y un auto y además iba a tener una camioneta.

Por su parte el hijo de la encartada, **Ignacio Antonio Fuenzalida Ávila**, expuso que que conocía a Leopoldo Valenzuela; su madre era quien se hacía cargo de él en todo, él no pasaba tiempo con su familia, su madre se encargaba de sus chequeos médicos, sus compras, sus pagos. Entre ellos existió un problema por su hermana chica, él reconoció que trató de tocar a su hermana porque estaba con trago, pero no se acordaba de nada, se solucionó el problema conversando. Esto fue como el 2019 o 2020; su hermana Rocío le contó que el tío Polo había intentado tocarla; sabe que llamaron a carabineros cuando esto pasó. Por otro lado, refirió que Leopoldo era el dueño de su terreno, lo que sabe porque él mismo se lo había dicho. Don Leopoldo tenía un vehículo, era una camioneta Mazda que había comprado hace poco; con la venta de un terreno que tenía, con su mamá se habían puesto de acuerdo para vender un terreno, él necesitaba plata. Su mamá tenía que estar de acuerdo, porque él le había heredado el terreno a ella, porque estaba agradecido con ella porque lo cuidaba. Ignora cuánto fue el dinero de la venta, ambos recibieron el dinero, incluso andaba Virginia con ellos cuando les pagaron. Virginia le contó que se día habían ido a comprar un baño y un refri al tío Polo. Lo que le contó su hermana fue que el tío Polo el tocó los pechos. Su mamá nunca le contó que Polo había intentado abusar de ella en más de una vez. En la época que en esto pasó su mamá era pareja de Víctor; supo que su mamá años atrás había tenido una relación con John, sabía que ellos seguían viéndose y teniendo relaciones de pololos. Sabe que a Polo lo mató John y Erasmo, de esto se enteró por las noticias. No recuerda cuándo su mamá se compró el

primer y el segundo auto. Nunca supo que su mamá se haya comprado un terreno, ella no se lo contó; no lo recuerda en qué trabajaba su madre en el año 2018; hubo un tiempo en que estuvo trabajando en los alcantarillados, ignora cuánto ganaba. La propiedad donde vive hoy su madre, era de su abuela, le hicieron una venta ficticia para que ella tuviera su casa.

CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.

UNDÉCIMO: Que los hechos descritos en el motivo octavo, configuran el delito consumado de homicidio calificado en la persona de Ulises Leopoldo Valenzuela López, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia segunda del Código Penal, toda vez que los encausados Robertson Earl y Marabolí Gutiérrez, quienes luego de haber sido contactados en fecha indeterminada por la encartada Carolina Ávila Adasme, quien les ofreció el pago de una elevada suma de dinero para dar muerte al ofendido; lo agredieron con un arma cortante ocasionándole, entre otras, las lesiones que se han descrito en el motivo precedente, varias de ellas de carácter mortal, pues afectaron el corazón de la víctima, las que le ocasionaron la muerte casi de inmediato.

El dolo homicida en los agentes se desprende de la cantidad y naturaleza de las lesiones que le propinaron al ofendido, las cuales dirigieron principalmente a la zona del cuello y tórax, donde dada su multiplicidad y la fuerza con que fueron ejecutadas, era previsible que se afectara de manera grave a órganos importantes y vitales y esperable que causara la muerte de la víctima.

La relación de causalidad fluye evidente, pues sin la agresión la muerte no se habría producido.

De otro lado, a juicio de estos sentenciadores concurre en la especie, la **circunstancia calificante de premio o promesa remuneratoria**, pues se demostró con la prueba rendida en juicio, la intervención, además de los hechores materiales, de un tercero en calidad de mandante, esto es, la persona de la enjuiciada Carolina Andrea Ávila Adasme, quien ofreció el pago de una suma de dinero a cambio de la comisión del crimen.

En efecto, la calificante antes señalada supone necesariamente la intervención, además de los hechores y de la víctima, de un tercero, quien tiene la calidad de mandante,

siendo ésta la persona que ofrece un pago o promesa remuneratoria a cambio de la comisión del crimen, de modo que la existencia del premio o promesa, alcanza a todos los co partícipes. Se trata entonces de una calificante que abarca, tanto al que induce a matar como al inducido. Se ha considerado en este punto, lo que expone al efecto Garrido Montt, quien señala: “como el homicidio calificado es una figura independiente, conforme al sistema de participación reglado en nuestra legislación, el autor instigador está induciendo al mercenario, a cometer un homicidio calificado y no un homicidio simple, por lo tanto responde del mismo delito, porque ha intervenido subjetiva y objetivamente en ese tipo penal y no en otro”.¹

Despejado lo anterior, debe acreditarse que efectivamente existió un vínculo causal directo entre, el premio o promesa ofrecido -de naturaleza económica-, y la muerte de la víctima, de manera que, para acreditar esta circunstancia, en palabras del profesor Mario Garrido: “el inductor debe pagar o prometer el precio para que se mate y el que realiza la acción hacerlo precisamente para recibirlo”.²

En este orden de ideas, si bien en el caso que nos convocó no se pudo demostrar los términos, fecha, forma y lugar en que se produjo el contacto inicial entre los acusados; sabemos que dos ellos, los acusados Robertson Earl y Marabolí Gutiérrez, se reunieron horas previas al hecho saliendo en el vehículo Chevorlet Spark PPU FCGH-66, de propiedad del primero, desde la Villa Francia de Maule en dirección a San Clemente; que previo a iniciar el viaje se consiguen dinero para la bencina, cuestión que hicieron dado que en el trayecto cargaron \$3.000 de combustible en un Servicentro Shell; luego se encuentran en la aludida comuna con la acusada Carolina Ávila; una vez juntos, los tres se dirigen en la camioneta comprada días previos por aquélla, correspondiente a una Mazda BT-50 PPU HHHV-20, en la que se dirigen hasta local “Exquisito”, donde almuerzan, siendo cerca de las 13:00 horas.

¹ Garrido Montt M., “Derecho penal, Tomo III, parte especial”, 2005, p.59.

² Garrido Montt M., “Derecho penal, Tomo III, parte especial”, 2005, p.58

Seguidamente, cerca de las 15:30 horas, se dirigen en la camioneta antes indicada hasta el inmueble del ofendido, se estacionan en sus cercanías; y los acusados, premunidos de un cuchillo cocinero y vestidos con overoles naranja y azul, ingresan hasta la cocina de la casa de la víctima, donde éste se encontraba y lo acometen, efectuándole cortes en distintas zonas del tórax y el cuello.

Que hecho lo anterior, regresan a la camioneta en la que los esperaba la enjuiciada, en la que huyen del lugar.

Luego, en horas de la tarde del mismo día de los hechos, se observa el vehículo del acusado John Robertson junto a otro sujeto, cargando \$20.000.- de combustible en un servicentro de Talca y, casi una hora después, se le observa comprando carnes en un supermercado a Cuenta ubicado en el sector sur de esta ciudad, para luego compartir un asado en su domicilio, en el que participa aquél y su pareja, María José Maldonado; Erasmo Marabolí y su pareja de nombre Berta. En dicha ocasión, los primeros pudieron ver que Marabolí portaba una mochila, en la que mantenía una suma indeterminada de billetes de \$20.000.- de los cuales toma algunos y se los entrega a su compañera.

Asimismo, en la mañana siguiente; en la diligencia de entrada y registro de la vivienda de John Robertson, se ubicó el vehículo Chevrolet Spark en el que se trasladaron hasta San Clemente, en el que se encuentran 50 billetes de \$20.000.- escondidos junto a la rueda de repuesto.

Los indicios antes reseñados, por un lado, y el dinero habido en poder de los encartados, del que dan cuenta los certificados de depósito en Banco Estado por \$140.000 y \$1.000.000.-, ratifican de alguna forma los dichos de la testigo María José Maldonado Maldonado; quien expuso al personal policial que su pareja -John Robertson Earl- fue contactado por una mujer de San Clemente de nombre Andrea, quien le ofreció el pago de \$25.000.000.- por darle muerte a su padrino, ya que tenía tierras y las que cuando falleciera iban a quedar a su nombre.

Que sobre los terrenos de propiedad de la víctima Ulises Valenzuela López, padrino de la acusada Carolina Ávila, se demostró que correspondían al Lote 5 de la parcela N°148 de Mariposas, el que tenía inicialmente una cabida de 8,10 hectáreas. De dicho inmueble,

la referida encausada adquirió la nuda propiedad, por compra que le hiciera a la víctima por la suma de \$8.000.000.-, venta que se realizó en el año 2018. El usufructo vitalicio que mantenía el ofendido sobre el inmueble antes singularizado, se constata del certificado de gravámenes e hipotecas, emitido con fecha 23 de marzo de 2023, por la Conservadora de Bienes Raíces de Talca.

Ahora bien, las tratativas relativas a las enajenaciones de parte del terreno de ofendido, se demostraron con los tres contratos de promesa de compraventa, suscritos entre la acusada Carolina Andrea Ávila Adasme como “promitente vendedor” y Carol Andrea Garrido Basoalto, como “promitente comprador”, con fecha 29 de enero de 2021, 30 de abril de 2021 y 30 de agosto de 2021; en ellos se pacta la división del terreno en distintos lotes, pactándose por ellos diferentes precios y modalidades de pago; entre ellos, la suma de \$40.000.000.- de los cuales se abonaron en el acto de la firma del contrato, \$5.000.000.- y su saldo de \$35.000.000.- se pagó en el mes de febrero de 2022. Con dicho importe, la encartada adquirió en la suma de \$16.500.000.- la camioneta marca Mazda BT 50 PPU HHHV-20; compró un refrigerador y un juego de baño para el ofendido, quedándose para sí con el dinero restante.

Que en consecuencia, habiéndose demostrado la recepción de una importante cantidad de dinero por parte de la encausada Ávila Adasme; es dable concluir que ésta disponía de recursos para comprometer el pago de una cantidad de dinero por la muerte de su padrino. El efectivo pago de dineros o una parte de él, luego se confirmó con la circunstancia de haberse encontrado en poder de los encausados Robertson y Marabolí, las sumas de \$1.000.000.- y \$140.000.- respectivamente; este último además, fue visto horas después del hecho, portando una mochila con billetes en su interior -más de un millón de pesos según dijo María José Maldonado al personal policial- de los cuales sacó varios y se los entregó a su pareja de nombre Berta mientras compartían un asado en la casa de su coimputado.

Que reafirma la circunstancia antes descrita, el hecho de que los enjuiciados, previo a dirigirse a San Clemente para concretar el delito, no disponían de recursos -según lo refirió el sentenciado Marabolí Gutiérrez- por lo que tuvieron que conseguirse dinero

para cargar combustible; antecedente este último que se confirma con el hecho de que sólo logran cargar \$3.000.- en bencina en su trayecto a San Clemente, en una estación de servicios Shell.

A mayor abundamiento, los acusados Robertson y Marabolí, igualmente dieron cuenta del acuerdo y posterior pago de dinero por parte de la acusada Carolina Ávila. En relación a ello, el primero, en su declaración prestada ante el Juez de Garantía, refirió que escuchó hablar a Carolina con Erasmo, momentos previos al ingreso a la casa de la víctima, mientras estaban en la camioneta en las cercanías del inmueble; en la que ella le indicó “don Erasmo ud sabe lo que hay que hacer” y luego de concretar el crimen, esperan a Carolina quien va a su casa y regresa con un bolso que le pasa a Erasmo diciéndole “Erasmo cumpla con lo suyo”; luego en horas de la tarde, ve que Marabolí mantenía una mochila con billetes.

A su vez, el sentenciado Marabolí Gutiérrez, en relación al punto antes mencionado, declaró al personal policial que previo al hecho, conversan en la camioneta de Carolina, oportunidad en la que ella les dice “hay que matarlo” y después de cometido el delito, mientras estaban en la plaza de Mariposas, ésta le entrega un bolso de color verde limón a John Robertson el que tenía la suma de \$4.800.000.- no obstante, ella había dicho que mantenía \$5.000.000.-; de ellos, John le pasa parte del dinero. Más tarde se enteró que Carolina había ofrecido \$25.000.000.- por darle muerte al padrino; monto que es acorde a la versión que aportó María José Maldonado.

Así las cosas, entienden estos sentenciadores que la persona de la víctima Ulises Leopoldo Valenzuela López, representaba un obstáculo para los intereses económicos de la encausada Ávila Adasme, toda vez que ésta sólo era dueña de la nuda propiedad del terreno que había sido su padrino, quien mantenía un usufructo vitalicio en su favor; siendo el interés de la enjuiciada, consolidar la propiedad plena del predio, cuestión que sólo se concretaría con la muerte del usufructuario. El interés queda de manifiesto, toda vez que, según manifestaron los compradores de parte de los terrenos de la víctima a los investigadores; quedaban hectáreas por enajenar y la intención de la encartada era desprenderse rápido de ellas, cuestión que se confirma con lo dicho por éstos en relación

al aviso de venta de terrenos en una red social de la acusada, en la que publicaba “vendo terrenos en sector de Mariposas urgente”; dicho interés queda de manifiesto, además, en los mensajes de audios que envió Ávila Adasme al comprador de los lotes, en los que se le escucha decir “que cuando su padrino no estuviera iba a vender más”.

De esta forma, se demostró la concurrencia de la calificante referida al premio o promesa remuneratoria, al haberse probado, más allá de toda duda razonable, la existencia de un acuerdo, entre la instigadora y los instigados, en virtud del cual, la primera ofreció el pago de una cierta cantidad de dinero, a cambio del asesinato de Ulises Valenzuela, oferta que ciertamente fue aceptada y se consumó al poner término a su vida en la tarde del domingo 13 de febrero del 2022, confirmando finalmente la relación de causalidad que existió entre el pago y la ejecución del crimen.

DUODÉCIMO: Que conforme a lo razonado en el motivo que antecede, se ha desestimado la propuesta del Ministerio Público indicada en su acusación, relativa a que la especie los hechos configuraban, además del delito antes indicado; el tipo penal de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal; lo anterior, por cuanto, no se demostró con el estándar que la ley penal lo exige, el presupuesto normativo básico de los ilícitos contra la propiedad, esto es, apropiación de cosa mueble ajena, el que se fijó en el caso que nos convocó, en una suma indeterminada de dinero que habría mantenido el ofendido en su poder.

En efecto, de los dichos del subcomisario de la Brigada de Homicidios a cargo del procedimiento, Carlos Tello Talamira, se descarta la figura del robo, por cuanto éste al explicar el set de imágenes levantadas del sitio del suceso, explicó que la vivienda del ofendido no mantenía, en ninguna de sus dependencias, indicios de haber sido registrada en búsqueda de especies; lo anterior, unido a la circunstancia de que el delito se concretó en horas de la tarde de un día domingo de verano, con el conocimiento de los hechos de que la víctima se encontraba en el inmueble, se descarta la hipótesis del robo que se pretendió levantar.

Lo previamente concluido se confirma, a mayor abundamiento, con la declaración policial del acusado Marabolí Gutiérrez, quien refirió que cuando hablaron de pitiarse la

casa del ofendido, Carolina les dice “que le van a robar si con suerte tiene \$50.000”; antecedente este último que se confirma con el hallazgo verificado en la revisión del cadáver del occiso, quien mantenía en su billetera -según lo indicó Tello Talamira- la suma de \$55.000.-

De otra parte, igualmente se ha se ha desestimado la calificante de **premeditación conocida**, contemplada en la circunstancia quinta del N° 1 del artículo 391 del Código Penal, invocada por el Ministerio Público en su libelo acusatorio. Ello por cuanto no se demostró con el estándar que la ley penal lo exige, los presupuesto que la hacen procedente. En efecto, referente a la **premeditación**, se debe previamente tener presente que este concepto, según el Diccionario de la Real Academia Española, consiste en “pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarlo”, mientras que la doctrina mayoritaria, lo conforma a través de dos grandes elementos: el cronológico y el psicológico. Conforme al criterio cronológico, se pone relieve la relación de tiempo existente entre el momento en que se toma la determinación de cometer el delito y el instante en que se lleva a cabo. Se exige aquí, pues, un lapso entre la decisión y la ejecución, ya que como dice un autor, “toda premeditación lleva dentro una resolución necesariamente anterior al hecho”. Con respecto al criterio psicológico, se conceptualiza como el propósito concreto y categórico de dar muerte, tomado con ánimo frío y tranquilo y mantenido en el tiempo. Respecto a la expresión *conocida*, los autores concuerdan en que se exige que la acreditación de esta circunstancia sea por un medio de prueba diverso a la confesión. En este caso nada de ello se acreditó; siendo insuficiente para estos jueces la circunstancia demostrada en el juicio que los encausados se hayan reunido, pocas horas previas al hecho, momento en que se premunieron de vestimentas y un cuchillo para llevar a cabo el crimen; dicha circunstancia, a juicio de estos jueces, por sí sola no permite considerarse como una evidente o inequívoca demostración de que éstos hayan acordado darle muerte a la víctima con un plan acabado, según lo exige la norma en estudio.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a lo señalado en los motivos noveno y décimo, se califica la actuación de los acusados **AVILA ADASME, ROBERTSON EARL y MARABOLI**

GUTIERREZ en los hechos, como autoría, por haber tomado parte en su ejecución, de una manera conjunta, inmediata y directa, en los términos establecidos en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, respecto de la primera y del 15 N°1, respecto de los sentenciados Robertson y Marabolí.

Cabe consignar, que en el delito de homicidio calificado que se ha dado por establecido se concluye la coautoría de la existencia de una finalidad delictiva compartida, la determinación de llevar a cabo el delito por cada uno de los acusados y la realización de actos tendientes a cumplir dicho plan, según se analizó en el considerando que antecede.

En cuanto a la alegación de las defensas relativa a que no correspondía en la especie condenar a los acusados con el sólo mérito de las declaraciones que prestaron tanto en la etapa de investigación de los hechos como en el juicio que nos convocó; estos jueces han estimado que de acuerdo a la realidad fáctica en que se desenvuelven los acontecimientos, no es dable advertir un atentado al núcleo del derecho, pues la convicción condenatoria acerca de la participación de los tres encartados en el suceso delictuoso, se aparta del reconocimiento que éstos formularon acerca de los mismos. En efecto, a fin de comprobar su intervención en el injusto indagado, los sentenciadores han formado su convicción sobre la base de otros elementos incriminatorios, de manera que la declaración de aquéllos, sólo vino a ratificar los demás antecedentes probatorios que se han tenido en consideración para dar por establecido los hechos. De este modo, cabe consignar que lo que garantiza tanto la Constitución y la ley es el derecho a guardar silencio y a tener defensa técnica, de modo que lo que se debe asegurar es la debida comunicación de esas prerrogativas a los inculcados. Sin embargo, nada impide que éstos, de manera espontánea, manifiesten al personal policial cualquier dato en relación al ilícito que se investiga o se le atribuye.

En todo caso, como se dijo, contrariamente a lo que afirman las defensas, la convicción condenatoria a la que ha arribado el tribunal, no se sostiene en una declaración autoincriminatoria de los inculcados, sino en un cúmulo de evidencia testimonial, documental, pericial y material que condujeron a los jueces a emitir su dictamen contra de éstos en la forma en que se consignado en los motivos que preceden.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

DÉCIMO CUARTO: Que, en la acusación fiscal se reconoce por parte del Ministerio Público que la acusada **Carolina Andrea Ávila Adasme**, no tiene condenas previas, lo que se corrobora con su **extracto de filiación y antecedentes**, por lo que se apreciará a su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo **11 N° 6 del Código Penal**.

Que, a su turno, respecto de los encausados **John Robertson Earl y Erasmo Marabolí Gutiérrez**, con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes, en el cual se registran condenas, se ha descartado la irreprochable conducta anterior de éstos.

DÉCIMO QUINTO: Que, de igual manera, se estima concurrente en la especie -**en favor de los tres enjuiciados de este juicio**- la minorante del artículo **11 N°9 del citado código**, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos respecto de los tres encausados. En efecto, aquélla resulta aplicable en relación al acusado Erasmo Marabolí Gutiérrez, puesto que la actitud asumida por éste en estrados, al renunciar a su derecho a guardar silencio, reconocer su participación en el ilícito y dar detalles en cuanto a su comisión, todo ello antes de que se iniciara la etapa probatoria, resultó importante para la convicción del Tribunal, por ello sus dichos se consideran fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y su colaboración merece ser reconocida. En cuanto al sentenciado John Robertson Earl, este si bien mantuvo su derecho a guardar silencio en el juicio, prestó en declaración ante el Juez de Garantía, entregando detalles importantes en cuando a la dinámica de los hechos investigados; lo propio aconteció con la sentenciada Carolina Ávila Adasme, quien si bien no declaró en sede judicial, si lo hizo en la etapa investigativa; oportunidad que en la que si bien entregó una versión acomodaticia de los hechos, si entregó datos que resultaron ser de relevancia para el curso de la investigación y el esclarecimiento del delito investigado.

Que sin perjuicio de lo anterior, se denegará la petición de las defensas de los encausados Marabolí Fuentes y Ávila Adasme, relativa a considerar como muy calificada la circunstancia modificatoria en estudio, ello por cuanto el ente persecutor, por sí mismo,

ya contaba con múltiples elementos de convicción que corroboraban su decisión de perseguir penalmente este hecho.

DÉCIMO SEXTO: Que, de otro lado, se desestiman las agravantes invocadas por el persecutor penal en su libelo acusatorio; en primer término aquella prevista en el artículo 456 Bis N°2 del Código Penal, ello en razón de que únicamente resulta procedente en delitos contra la propiedad y en la especie, a la luz de lo que se indicó en el considerando xxx de este fallo, no se acogió la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, de calificar también los hechos como constitutivos de un delito de robo con homicidio.

Que lo propio acontece de la agravante del artículo 12 N°18 del citado Código, esto es, *“ejecutar el hecho con ofensa o desprecio de respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso”*. En efecto, sin perjuicio que la Fiscal en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, no insistió en fundamentar la concurrencia de dicha circunstancia; estos jueces estiman que no se presenta en la especie, por cuanto no se demostró el presupuesto subjetivo exigido por la norma, esto es, que los agentes hayan actuado a sabiendas que su actuar implicaba un menosprecio a la condición de adulto mayor del ofendido o se hayan aprovechado de tal condición para cometer el delito.

PENALIDAD.

En este punto cabe precisar que en la determinación de las penas se ha procurado comprender el disvalor involucrado, considerando para ello tanto la importancia del bien jurídico afectado, como la entidad de la afectación del mismo, en atención al principio de proporcionalidad de las penas.

- **Carolina Andrea Ávila Adasme** -

DÉCIMO SEPTIMO: Que, teniendo en cuenta que la pena asignada por la ley al delito de homicidio calificado, en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo; que respecto de Ávila Adasme, concurren dos circunstancias atenuantes, por lo que, acorde con lo establecido en el artículo 68 inciso 3° del mismo cuerpo normativo, este tribunal puede imponer la pena rebajada en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por ley; optándose en este

caso por la rebaja en un grado, radicándose en consecuencia en el presidio mayor en su grado medio, en el quantum que se indicará en lo resolutivo.

Parar para precisar la pena en concreto, se atenderá a la extensión del daño causado, acorde a lo dispuesto en el artículo 69 del citado código, considerando especialmente a las circunstancias particulares de comisión del hecho, esto es, que se le dio muerte a la víctima quien era una persona de avanzada edad, con varias puñaladas que provocaron que se desangrara en el lugar.

- **Jhon Gabriel Robertson Earl y Erasmo Enrique Marabolí Guitérrez-**

DÉCIMO OCTAVO: Que respecto de éstos, concurre una circunstancia atenuante, por lo que, acorde con lo prevenido en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, este tribunal tiene vedado aplicar la pena en el grado máximo.

Para precisar su quantum se atenderá a la extensión del daño causado, acorde a lo dispuesto en el artículo 69 del citado código, considerando especialmente a las circunstancias particulares de comisión del hecho, esto es, que se le dio muerte a la víctima quien era una persona de avanzada edad, con varias puñaladas que provocaron que se desangrara en el lugar. Acorte con ello se optará la pena de presidio mayor en su grado máximo, en el quantum que se indicará en lo resolutivo.

DECIMO NOVENO: Que, acorde con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal se decreta el comiso de la sumas dinero encontradas en poder de los sentenciados, estas son, \$140.000.- y \$1.000.000.- de los que dan cuenta los certificados de depósito en Banco Estado incorporados a juicio. Asimismo, se decreta el comiso de la camioneta marca Mazda modelo BT50, año 2015, PPU HHHV.20-9 y de un cuchillo tipo cocinero de 31 cm de longitud, con mango plástico, los que quedarán en poder del Ministerio Público para los fines legales pertinentes.

VIGESIMO: Que habiéndose acogido la acusación se impondrá a los acusados el pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO.

VIGESIMO PRIMERO: Que, atendida las penas privativas de libertad que se impondrán a los acusados, deberán éstas ser cumplidas de forma efectiva; ello por cuanto

resulta improcedente su sustitución por alguna de aquellas que establece la Ley 18.216; atendido por un lado, a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la citada Ley, en que se proscribe atendido el delito de que se trata; y, a mayor abundamiento, atento a la extensión de las penas que deberán sufrir los condenados.

II.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, el hijo del ofendido, JORGE ANDRES VALENZUELA BRAVO, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, por responsabilidad delictual y extracontractual, en contra de la acusada CAROLINA ANDREA AVILA ADASME, como autora intelectual y co-autora del delito de homicidio calificado materia de la acusación fiscal, a la que se adhirió. Fundó la acción señalando en lo sustancial, los mismos presupuestos de la acción penal deducida en la especie; agregando, en síntesis, que al momento de informarse del fallecimiento de su padre y la causa de ello, no lo entendía, y al ir tomando conocimiento de los hechos, su sorpresa fue gigante, ya que la persona que su padre le había dicho que confiaba, había preparado su muerte de la forma más cruel, y con los intereses económicos que saltan a la vista. De otro lado indicó que nunca tuvo conocimiento de que su padre le había traspasado las hectáreas de tierra a la demandada, tampoco se enteró ésta estaba vendiendo las tierras y menos aún que tuvieran entre ellos una especie de sociedad, más aún cuando su padre siempre estaba desprovisto de dinero. Agrega que el dolor, la aflicción, el padecimiento que le asiste por arrebatarse la vida de su padre de la forma más cruel y repudiable, su único pariente y haber sido engañado sistemáticamente con su único patrimonio, aprovechándose de su edad y de cada una de las debilidades que pueda tener una persona de 79 años de edad, queda manifiesto y le ha ocasionado un daño moral que en principio no tiene reparación, sin embargo y considerando que la demandada, al hacer uso de la confianza que se le otorgó, tanto por la víctima como por él para su cuidado, la llevó a cometer el crimen; por lo que demanda por concepto de daño moral, la suma de \$ 400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos).

VIGESIMO TERCERO: Que, el artículo 2314 del Código Civil, establece la obligación que tiene el autor de un delito que ha inferido daño a otro a indemnizar. En el caso sub-

lite, ha quedado establecido que la muerte de Leopoldo Ulises Valenzuela López, fue ocasionada de manera dolosa y culpable, entre otros, por Carolina Andrea Ávila Adasme, de manera que existe un hecho ilícito que produjo perjuicios y que ellos son una consecuencia inmediata y directa de su actuar, por lo que corresponde acoger la demanda civil.

Que, precisado lo anterior corresponde referirse a los perjuicios efectivamente sufridos por la querellante y actor civil. En cuanto al daño moral demandado, habida consideración de la edad a la que la ofendida fue privada de su vida y que éste tenía un único hijo; el natural dolor que produjo en éste la pérdida de su padre, denota un sufrimiento en éste. Considerando que tales padecimientos son difíciles de estimar pecuniariamente, ya que dicho perjuicio es de tipo subjetivo y su fundamento se encuentra en la naturaleza afectiva; de modo que su resarcimiento no puede ser efectuado por una mera compensación sino por equivalencia, a través de una suma sustitutiva que sirva como medio para aliviar este dolor moral; correspondiendo al tribunal efectuar la apreciación de su cuantía prudencialmente, regulándose la indemnización reclamada por daño moral en la suma de **\$40.000.000.-** (cuarenta millones de pesos), cantidad que deberá pagar la demandada al demandante civil, como consecuencia del delito de que ha resultado responsable.

Para los efectos de mantener el valor adquisitivo de las sumas antes determinadas, por concepto de daño moral, deberán ser reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre el mes que antecede a la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el que precede a su pago efectivo.

PRUEBAS NO CONSIDERADAS.

VIGESIMO CUARTO: Que, en nada aportaron para el esclarecimiento de los hechos ni para el establecimiento de las penas, los siguientes documentos acompañados por la Fiscal, relativo al Informe de Alcoholemia de fecha 7 de marzo de 2022, practicado en el procedimiento de autopsia del occiso Ulises Valenzuela López; el complemento de autopsia N° 133-2022 relativo al análisis de drogas de la víctima antes mencionada y las

sentencias relacionadas con los antecedentes prontuarios de Robertson Earl y Marabolí Gutiérrez.

De igual modo, no se ha considerado, por inconducente, el informe pericial social acompañado por la defensa de la sentenciada Carolina Andrea Ávila Adasme en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, para efectos de acreditar los presupuestos de alguna pena sustitutiva, atendido a que éstas resultan improcedentes a su respecto según se expuso en el razonamiento décimo noveno de este fallo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1 y 2, 18, 21, 24, 28, 29, 31, 50, 68, 69 y 391 N° 1, del Código Penal; 45, 46, 47, 259, 295, 296, 297, 324, 329, 331, 333, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; se declara:

A.- EN LO PENAL:

I.- Que **SE CONDENA** a **CAROLINA ANDREA AVILA GUTIERREZ**, ya individualizada, como autora del delito consumado de homicidio calificado de Leopoldo Ulises Valenzuela López, cometido en la comuna de San Clemente, el día 13 de febrero del año 2022; a la pena de **CATORCE AÑOS** de **presidio mayor en su grado medio**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que **SE CONDENA** a **JHON GABRIEL ROBERTSON EARL** y a **ERASMO ENRIQUE MARABOLI GUTIERREZ**, ya individualizados, como autores del delito consumado de homicidio calificado de Ulises Leopoldo Valenzuela López, cometido en la comuna de San Clemente, el día 13 de febrero del año 2022; a la pena de **DIECISIETE AÑOS** de **presidio mayor en su grado máximo**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Atendida la extensión de las penas impuestas a sentenciados, deberán cumplirlas efectivamente privado de libertad, en un centro de detención dependiente de Gendarmería de Chile, computándose, en el caso de los dos primeros, desde el día 14 de

febrero de 2022, fecha desde la cual se encuentran, ininterrumpidamente, privados de libertad por esta causa, según el respectivo auto de apertura; **sumando al día de dictación de esta sentencia un total de 600 (seiscientos) días de abono.**

Igualmente, se abonará a la pena impuesta al condenado Marabolí Gutiérrez, los **585 (quinientos ochenta y cinco días) días que ha permanecido privado de libertad por esta causa**, según el auto de apertura de juicio oral, desde el 1 de marzo de 2022 a la fecha del fallo.

IV.- Se decreta el comiso de las sumas dinero encontradas en poder de los sentenciados, estas son, \$140.000.- y \$1.000.000.- de los que dan cuenta los certificados de depósito en Banco Estado incorporados a juicio. Asimismo, se decreta el comiso de la camioneta marca Mazda modelo BT50, año 2015, PPU HHHV.20-9, registrada en el Servicio de Registro Civil e Identificación a nombre de P.B.C.R..

V.- Que se condena a los sentenciados al pago proporcional de las costas de la causa.

VI.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 y 17, en relación con el artículo 1° transitorio, de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento, se ordena la determinación de la huella genética de los sentenciados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, la que deberá incluirse en el Registro Nacional de Condenados.

B.- EN LO CIVIL:

I.- Que **SE ACOGE**, con costas, la demanda civil deducida por don Jorge Andrés Valenzuela Bravo en contra de Carolina Andrea Ávila Adasme, en consecuencia, se condena a ésta a pagar al actor civil, a modo de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, la suma de **\$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) **más reajustes**, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre el mes que antecede a la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el que preceda a su pago efectivo.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a Gendarmería de Chile.

En su oportunidad, póngase a los sentenciados a disposición del Juzgado de Garantía de esta ciudad para los efectos del cumplimiento de las penas.

Devuélvase a los intervinientes los elementos de prueba incorporados en la audiencia, respecto de los que no se decretó la pena de comiso.

Redacción del Juez don Cristián Barrientos González.-

Regístrese y, oportunamente, archívese.

RUC N° 2200144504-2

RIT N° 88-2023.

Pronunciado por los Jueces doña Gretchen Demandes Wolf, quien presidió la audiencia, don Rodrigo Tordecilla Gaete y don Cristian Barrientos González.